

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307333300220210002501
ACCIONANTE:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Municipio de Tena Cundinamarca), contra la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot visible a folio treinta y siete (37) del expediente digital.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al

PROCESO No.:	25307333300220210002501
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEIBY BOLIVAR ALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO

agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307333300220170028601
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDANDO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipio de Silvania Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca) contra la Sentencia de primera instancia visible a folio 28 del expediente digital, proferida por el Juzgado **S e g u n d o** (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al

PROCESO No.:	25307333300220170028600
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS

agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00925-00
Demandante:	EDWIN MACKEY SUÁREZ PINTO
Demandado:	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Edwin Mackey Suárez Pinto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, el señor Edwin Mackey Suárez Pinto presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Armada Nacional de Colombia, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas disposiciones jurídicas contenidas en las Leyes 361 de 1997 y 836 de 2003, los Decretos 1796 de 2000, 1790 de 2000, 1799 de 2000, 1211 de 1990 y 3071 de 1968, así como también la Resolución 1249 del 14 de diciembre de 2022.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 11 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir

su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 21 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta y, se ordenó al actor corregirla, en el sentido de: (i) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda para facilitar la comprensión de la información presentada; (ii) indicar de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirigía su demanda; (iii) determinar las autoridades o particulares llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos; (iv) aportar los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; y (v) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas.

5) Dicho proveído se notificó por estado al demandante el **26 de julio de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, el cual venció el **1.º de agosto de esa misma anualidad**.

No obstante, el demandante no corrigió los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 2 de agosto de 2023³.

6) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el

¹ PDF 11 del expediente electrónico.

² PDF 12 del expediente electrónico y, tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300925002500023.

³ PDF 13 del expediente electrónico.

rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Resalta la Sala).

7) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley 393 de 1997, no sin antes advertir, que podrá ejercer nuevamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Edwin Mackey Suárez Pinto, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Armada Nacional de Colombia.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 18.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230820-00
Demandante: JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jairo Alonso Rincón López, en ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social

I. ANTECEDENTES

1) El señor Jairo Alonso Rincón López, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el derecho de los consumidores y de los habitantes del territorio colombiano a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir, los cuales considera vulnerados con ocasión de la excepción establecida en el numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 *"Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano"*, al considerar que, dicha norma crea una violación a los derechos de los consumidores a acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea en cuanto al contenido de las bebidas que consumen y los pone en un peligro inminente, injustificado y por ende ilegal (documento 01 expediente electrónico).

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora la norma establece obligaciones tendientes supuestamente a mejorar y defender la salud y el derecho de los consumidores colombianos, sin embargo, la excepción otorgada a los envases retornables no tiene una base jurídica sólida que justifique la diferenciación de trato entre los productos en envases retornables y los no retornables.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 23 de junio de 2023 al Magistrado Sustanciador (documento 09 ibidem), quien por auto del 30 de esos mismos mes y año inadmitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 30 de junio de 2023 (documento 12 ibidem) , se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

La parte demandante solicita que se suspenda la excepción establecida en el numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción, con el fin de evitar un perjuicio injustificado e irremediable contra los consumidores y por cuanto es inminente la entrada en vigencia de la norma y por ende la ocurrencia del perjuicio irremediable a la salud.

Al respecto, el Despacho advierte que la parte actora no justificó la solicitud de medida cautelar, pues solo se limita a solicitar la suspensión del numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución No. 810 de 16 de junio de 2021 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nacional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano", señalando que próximamente entrará en vigencia la citada norma.

En ese orden, la parte demandante no justificó en su solicitud de medida cautelar de manera suficiente el perjuicio irremediable, razón por la cual el Despacho considera que, la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

*En ese orden, la parte demandante deberá **allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia (...)***”.

2) Mediante escrito allegado el 14 de julio de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (documento 13 ibidem).

3) A continuación, la Sala pasará a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, teniendo en consideración lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resalta la Sala)

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye

un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la

presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

En providencia del 27 de julio de 2023, el Consejo de Estado – Sección Tercera², respecto de la petición previa como requisito de procedibilidad expresó:

"(...)

L.- La petición previa como requisito de procedibilidad (Art. 144 del CPACA) 68.- El artículo 144 del CPACA dispone que: "antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

*69.- La Procuraduría no cumplió este requisito de procedibilidad y el tribunal no lo exigió bajo la consideración de que en este caso aplicaba la excepción del <>, sin exponer ningún argumento dirigido a explicar tal determinación. **La jurisprudencia ha definido este perjuicio como aquel que no puede repararse en natura o volviendo las cosas al estado anterior, lo que ocurre en la acción popular cuando –por ejemplo– se está produciendo un atentado contra el medio ambiente que no será posible restablecer si no se suspende la acción vulnerante (...)***

70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes.

70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable".

² Consejo de Estado Sección Tercera. C.P: Martín Bermúdez, radicación No. Radicación: 25000234100020170008302 (64048), demandante: Procuraduría General de la Nación, demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, respecto de la causal de inadmisión consistente en acreditar el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora en el escrito de subsanación señaló:

"(...)

Las medidas cautelares en el presente caso se solicitan con el fin de prevenir la ocurrencia de un perjuicio injustificado e irremediable contra los consumidores y por cuanto es inminente la entrada en vigencia de la norma y por ende la ocurrencia del perjuicio irremediable a la salud.

(...)

En la práctica, productos como las bebidas gaseosas en envases retornables no presentarán sellos de advertencia en su cara frontal sino simplemente en su tapa, la que nunca llega al consumidor al momento de compra.

(...)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que la ingesta de azúcares añadidos se reduzca a 10% de la ingesta calórica total de un día. De acuerdo con este criterio, una botella de 600 ml cubre el 90% del consumo de azúcares para adultos y el 112.5% para niñas y niños

La OMS a su vez recomienda reducir aún más la ingesta de azúcares añadidos a un 5% de las calorías totales de la dieta. De acuerdo con esta recomendación, una botella cubre el 180% de la ingesta diaria para adultos y un 225% para niñas y niños. La cantidad de azúcar que contiene el producto es verdaderamente excesiva. Además, contiene 2 diferentes tipos de azúcares (azúcar y jarabe de maíz de alta fructosa, JMAF). El JMAF tiene un impacto metabólico especialmente negativo para el organismo.

No existe ninguna justificación para establecer una excepción a la entrega de información que se ordena por mandato legal y que tiene por fin la defensa de la salud de la vida de los ciudadanos y especialmente de los niños. La norma no puede por razones "desconocidas" y por ende oscuras establecer una excepción por el absurdo período de cinco años, para esconder el hecho de que se siga engañando a los consumidores de algunos de los productos que mayores efectos nocivos causan a los ciudadanos.

La medida cautelar por lo mismo es de urgente expedición. Cada día que se demora su decreto, los ciudadanos colombianos y especialmente los niños siguen sufriendo al ser engañados por efecto de una norma que contradice lo expresado por el Estatuto de Protección al Consumidor. Note usted señor Magistrado que por efecto de esta norma la confusión es tan grave que el consumidor se ve llevado a la absurda idea de que un producto que no tiene sellos en su envase por efecto de una excepción absurda, no tiene efectos nocivos, lo que claramente induce su consumo desbordado.

(...)

Es por lo anterior que existe un perjuicio injustificado e irremediable que amenaza a los derechos del consumidor, por los actos de la misma administración y no existiendo un camino más eficiente para combatirlo y corregirlo y estando en juego derechos tan sensibles como la salud pública y los derechos perimetrales a los derechos del consumidor y de los más vulnerables como los niños y adolescentes le corresponde al Juez, en representación de los ciudadanos, suspender cautelarmente esta norma para mantener el orden legal (...). (Resalta la Sala).

En el caso concreto, se tiene que la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la excepción establecida en el numeral 40.4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 *"Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano sobre envases retornables"*, hasta tanto se resuelva la presente acción.

En efecto, el parágrafo 4º del artículo 40 de la Resolución No. 810 de 2021, establece:

Artículo 40. Vigencia y derogatorias. De conformidad con el numeral 12 del artículo 100 de la Decisión Andina 827 de 2018, las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, entrarán a regir a los dieciocho (18) meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, periodo en el cual, los productores, importadores y comercializadoras de los alimentos envasados para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo aquí dispuesto, deben adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones aquí establecidas. A partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación de esta resolución, queda derogado el artículo 3 de la Resolución 4135 de 1976, la Resolución 333 de 2011, numeral 5.2" y artículo 6" de la Resolución 2508 de 2012.

(...)

Parágrafo 4. Para el caso de los envases retornables se dará un tiempo adicional de 5 años contados a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación, para ajustarse a las disposiciones de este acto administrativo. Sin embargo, a partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la presente norma, como medida transitaría el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un sticker o en el envase secundario.

De conformidad con la norma antes trascrita, se tiene que, para el caso de los envases retornables se daría un tiempo adicional de 5 años contados a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación, para ajustarse a las disposiciones de dicho acto administrativo. Sin embargo, a partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la norma, como medida transitaría el sello frontal de advertencia se debería colocar en la

tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un sticker o en el envase secundario.

Sumado a lo anterior, la disposición cuya suspensión se solicita establece que, a partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la norma, esto es, el 16 de diciembre de 2022, como medida transitoria el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un sticker o en el envase secundario.

Ahora bien, es del caso señalar el acto administrativo antes mencionado fue modificado por la **Resolución No. 2492 de 13 de diciembre de 2022**³, *"Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32,37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano"* y respecto de la norma cuya suspensión se solicita, dispuso:

Artículo 7. Modifíquese el artículo 40 de la Resolución 810 de 2021, el cual quedará así: "Artículo 40. Transitoriedad. La implementación de los requisitos técnicos de etiquetado nutricional y frontal seguirá las siguientes reglas:

40.4. Para el caso de los envases retornables se otorgará un tiempo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Diario oficial, para el cumplimiento de las condiciones previstas en el reglamento técnico. Sin embargo, a partir del 16 de junio de 2023, el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un adhesivo o en el envase secundario. (Negrillas de la Sala).

En ese orden, se tiene que la Resolución 2492 de 2022, fue publicada el 13 de diciembre de la misma anualidad y se otorgó un tiempo de cinco años, para el cumplimiento de las condiciones previstas en el reglamento técnico y adicionalmente se dispuso que, a partir del **16 de junio de 2023**, el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases

3

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202492de%202022.pdf.

retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un adhesivo o en el envase secundario, y la parte demandante presentó la demanda el **23 de junio de 2023**⁴, razón por la cual no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma del reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano y cuya suspensión de solicita.

De conformidad con lo anterior, tal como lo señaló el Consejo de Estado, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que **exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.**

En ese sentido, se tiene que, si bien el actor popular en la subsanación de la demanda, sustentó la medida cautelar, con el fin de justificar la existencia de un perjuicio irremediable, en primer lugar, la medida cautelar se solicitó con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma cuya suspensión se solicita y los argumentos expuestos no fueron acompañados de las pruebas idóneas y suficientes que acrediten dicha situación, y por lo tanto, la Sala considera que no se debe eximir de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, para la Sala este requisito no fue subsanado de conformidad como lo establece el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

⁴ Documento 09 expediente electrónico – Acta de Reparto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda de la referencia al no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 30 de junio de 2023, esto, sin perjuicio de que la demanda pueda volverse a presentar, dado su carácter de acción pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jairo Alonso Rincón López, por no haber subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230802-00
Demandante: ESTHER JULIA MILLAN Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Esther Julia Millán, Jorge Alberto Galindo, Ery Nova, César Franco, Mercedes Urrera, Nestor Saenz y Otros, en ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Financiera de Desarrollo Territorial – Findeter, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresas Públicas de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) Las citadas personas presentaron ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan y garanticen los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos de agua potable y a que su prestación sea eficiente y oportuna en relación con los habitantes de la Mesa y Anapoima - Cundinamarca (documento 01 expediente electrónico).

2) Mediante auto del 30 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 06 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 30 de junio de 2023 (documento 06 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

2) Dicho auto se notificó por estado el 12 de julio de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 13 de esos mismos mes y año, y venció 17 de julio de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 07 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular, por no cumplir con lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por Esther Julia Millán, Jorge Alberto Galindo, Ery Nova, César Franco, Mercedes Urrera, Néstor Sáenz y Otros, por no cumplir con lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230077100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ANTONIO PAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Carlos Antonio Paz Martínez mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del en contra de la Contraloría General de la Republica en la que pretende:

1. La declaratoria de nulidad de la Resolución N° DCC2-51R del 30 de julio de 2020, con la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución, y del Auto N° DCC2 – 0224 del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Director de Cobro Coactivo No. 2 de la Contraloría General de la República, Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, proferidos dentro del Proceso de Cobro Coactivo N° J-1549.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se disponga declarar probadas la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se devuelva a mi mandante todas las sumas y bienes que le hayan sido embargados.

4. En subsidio de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito declarar probada la existencia de las excepciones planteadas al contestar el mandamiento de pago y se ordene la suspensión del presente proceso ejecutivo ante la existencia del proceso judicial ya señalado, en aplicación y en los términos del numeral 2° del artículo 101 del CPACA.

PROCESO N°:	25000234100020230077100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS ANTONIO PAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO :	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

5. Las sumas que se reconozca a su favor, devengarán intereses en los términos del art.192 del CPACA.

6. La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA deberá pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor de la demandante.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

2.3. CASO CONCRETO

En el caso concreto, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se evidencia que la pretensión de nulidad se dirige en contra de la Resolución No. DCC2-51R de 30 de julio de 2020 de 30 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir la ejecución”* y el auto No. DCC2-0224 de 5 de diciembre de 2022 *“Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. J-*

PROCESO N°:	25000234100020230077100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS ANTONIO PAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO :	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

1549”, actos proferidos por la Dirección de cobro coactivo no. 2 en el proceso No. J-1549.

Analizado el contenido y la naturaleza de los actos administrativos estos se emitieron en un proceso administrativo de **cobro coactivo**, derivados de la obligación de pagar unas sumas de dinero por concepto de la declaratoria de responsabilidad fiscal del proceso IP 010 de 2011.

En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo, el mismo versa sobre asuntos de dicha jurisdicción y, por ello, esta sección carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se ordenará la remisión a la Sección Cuarta de este Tribunal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020230077100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CARLOS ANTONIO PAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO :	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-376 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00553 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA
TEMA	NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-05-245 del 4 de mayo de 2023.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderado, presentó su contestación de demanda en término, sin que el demandado haya contestado la demanda, por lo que se procederá a fijar el litigio,

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA PGN	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 3 de marzo de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 294 del 3 de marzo de 2023 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.	X	
2	El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular	X Es un hecho de carácter legal	
3	La Señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X	
4	Al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Segundo Secretario que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274 de 2000)		X Es una indebida interpretación de la demandante
5	La Hoja de Vida de CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia		X La funcionaria nombrada en

	alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Según. do Secretario de Relaciones Exteriores		provisionalidad, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos
6	Al no contar, con todos los soportes de la hoja de vida, se desconoce si la Señora Camila Alejandra Prado Gamba cuente con certificación para hablar y escribir el idioma requerido o Inglés		X La doctora Camila Alejandra Prado Gamba, habla, lee y escribe muy bien francés e inglés

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante que corresponden a la descripción legal que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se observa que dentro de la reseña de supuestos fácticos presentados se señala que no hay certeza de que la demandada contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen así como tampoco si había acreditado el cumplimiento del idioma, no obstante, dicho reparo no es incluido dentro de los cargos de nulidad invocados, sin embargo se analizará dentro del problema jurídico planteado, como quiera que es objeto de pronunciamiento de la entidad en su contestación de demanda.

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador. Además, por cuanto la demandada no cumple con los requisitos exigidos legalmente para el cargo.

Al respecto la entidad vinculada refiere que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se

acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la Certificación I-GCDA-23-002806 del 21 de marzo de 2023, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que los funcionarios están cumpliendo sus lapsos de alternación en la planta externa e interna y que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de estos, pues, no hay ningún funcionario que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general, y finalmente que la demandada cumple con los requisitos para el cargo tal y como se acredita con su hoja de vida.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento de la señora CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrada como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 294 de 3 de marzo de 2023 mediante el cual se designa en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.
- Constancia de publicación del Decreto 294 de 3 de marzo de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia.
- Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 294 de 3 de marzo de 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia, publicado en diario oficial N° 52.325 del 3 de marzo del año 2023.
- Comunicación S-DITH-23-007367, de 10 de abril de 2023, junto con actas de posesión y anexos

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Actos administrativos sobre la situación administrativa de la funcionaria Vanessa Ortiz López - Segundo Secretario.

Respecto al expediente administrativo de la demandada y la certificación I-GCDA-23-002806 del 21 de marzo de 2023, refiere que estos ya fueron incorporados con la Comunicación S-DITH-23-007367 del 10 de abril de 2023 aportado por la demandante por lo que se abstiene de presentarlo nuevamente.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la hoja de vida de la demandada y sus anexos, sin embargo, esta será negada, como quiera que la misma demandante la allegó con su comunicación S-DITH-23-007367 del 10 de abril de 2023.

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Talento Humano para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 3 de marzo de 2023, estaban escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 3 de marzo de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 3 de marzo de 2023 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a oficiar a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 3 de marzo de 2023.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, en los términos del poder especial conferido y aportado con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 15 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

SEXTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300511-00
Demandante:	DELTA PACIFIC S.A.S.
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Se acredita el cumplimiento de la sentencia y se ordena el archivo

Mediante sentencia de 23 de mayo de 2023, que no fue objeto de impugnación, la Sala dispuso.

“PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Minería que de cumplimiento al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido de que una vez la parte demandante allegue la información requerida mediante Auto No. GEMTM No. 041 de 2 de mayo de 2023, resuelva la solicitud de cesión de derechos con respecto al Contrato de Concesión Minera No. 502661, presentada desde el 17 de agosto de 2022.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento anterior se concede a la Agencia Nacional de Minería el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.”.

La sentencia fue notificada por la Secretaría de la Sección el 1 de junio de 2023 y quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2023, esto es, el término de un mes concedido para el cumplimiento de la decisión venció el 10 de julio de 2023, pues el 9 de julio de 2023 era día inhábil.

Mediante escrito allegado por correo electrónico del 11 de julio de 2023, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería informó sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 23 de mayo de 2023, indicando que se profirió la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023, por medio de la cual se aprobó la cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada por la sociedad

DELTA PACIFIC S.A.S a favor de la sociedad AGREGADOS & SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.

Afirmó que la decisión anterior fue notificada de manera electrónica el 10 de julio de 2023 a los correos agregadosysuministroscol@gmail.com., emeraldinvestmentsas@gmail.com y inversionesjenivesas@gmail.com y allegó certificación de las notificaciones electrónicas, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones.

Mediante auto de 19 de julio de 2023, se requirió a la Agencia Nacional de Minería, para que allegara el “*pantallazo*” de envío de la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023, a los correos electrónicos correspondientes. Para el efecto, se le concedió el término de un (1) día.

A través de correo electrónico de 25 de julio de 2023, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería allegó los pantallazos solicitados de envío de la Resolución No. VCT-746 de 6 de julio de 2023, a los correos electrónicos agregadosysuministroscol@gmail.com., emeraldinvestmentsas@gmail.com y inversionesjenivesas@gmail.com

Por lo anterior, el Despacho concluye que la Agencia Nacional de Minería acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 23 de mayo de 2023; en consecuencia, el Despacho ordena a la Secretaría de la Sección archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00494-00.
Demandante: GERMÁN ACEVEDO SALAZAR Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Germán Acevedo Salazar y Kevin Julián Plazas Díaz, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicaron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones RES-210-2013 del 30 de diciembre de 2022 y 210-5165 del 11 de junio de 2022**, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085819 y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. RES-210-2013 del 30 de diciembre de 2022 y 210-5165 del 11 de junio de 2022, se observa que la Agencia Nacional de Minería, le declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085819 realizada por Germán Acevedo Salazar y Kevin Julián Plazas Díaz, porque como proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, el cual constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera¹.

¹ Archivo 04 del expediente digital

Ahora bien, se tiene que la controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021², así:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se **promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación** o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

(...)" (Resaltado fuera de texto)

A su vez, se encuentra regulado en norma especial, esto es, artículo 293 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a la competencia por el factor territorial, así:

"ARTÍCULO 293 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto que resolvió un conflicto de competencia suscitado sobre un asunto similar al que se discute en este proceso, en el que determinó, que dicha competencia recae en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Puntualmente señaló:

"Lo anterior implica que esa competencia especial y privativa del Consejo de Estado desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que ahora cabría cuestionarse ¿qué autoridad judicial debería conocer de ese tipo de asuntos?, cuando la redistribución de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021 solo empezará a regir respecto de las demandas que se interpongan un año después de publicada dicha ley.

*Para responder el interrogante planteado se estima pertinente acudir a la distribución de competencia, aún vigente, que se encuentra en el CPACA, prevista para juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, al ser el estatuto procesal aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Cuando la controversia sea un asunto minero de naturaleza contractual, se debe aplicar la competencia especial -***

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

artículo 293- consagrada en el Código de Minas, pues no fue derogada por la Ley 2080 de 2021.

Una vez revisados los documentos del expediente, encuentra el despacho que las resoluciones demandadas tienen una naturaleza contractual, dado que en ellas se negó la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión GF2-152, es decir, la ANM no accedió a que los solicitantes, entre los que se encuentra el demandante, fueran parte del contrato de concesión y, como consecuencia, estableció como único titular minero del contrato de concesión al señor José Ramón Garzón Niño, y excluyó de la titularidad del registro minero al señor José Ramón Garzón, por lo que con esa decisión el actor considera afectado su derecho a formar parte del contrato y percibir de él sus ganancias, por su condición de hijo del señor Garzón, quien falleció.

(...)

*Así las cosas, como los actos demandados tienen una naturaleza contractual, dado que tienen como fuente el contrato de concesión GF2-152 y se sustentan en el artículo 111 del Código de Minas, que versa sobre la terminación del contrato de concesión por muerte del concesionario, según lo previsto en el artículo 293 del Código de Minas, **el competente para conocer el presente asunto será el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato**, lo cual ocurrió en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de registro minero allegado al proceso.*

*Como consecuencia, **la autoridad judicial competente para tramitar el sub judice es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el proceso será sometido al respectivo reparto entre los despachos que conforman la Sección Tercera, por su especialidad.** (...)'*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, de los actos administrativos acusados, se logra determinar que el presente asunto tiene una naturaleza contractual, puesto que Germán Acevedo Salazar y Kevin Julián Plazas Díaz, en calidad de proponentes, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado como esmeralda, ubicado en Muzo y Maripi (Boyacá), dentro del expediente No. OG2-085819, pero presuntamente, por no realizar su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, les fue declarada desistida esa propuesta contractual.

Ahora, es claro, que en el presente caso no se celebró el contrato de concesión aludido, pues precisamente los actos administrativos atacados, son los actos administrativos que no permitieron dar continuidad a dicho

³ CP Marta Nubia Velásquez Rico. 26 de mayo de 2021. Exp. 2020-00079-01 (66140)

proceso. Así, si bien en las documentales aportadas no se evidencia ni se expresa dónde se realizó la propuesta, la Sala de manera oficiosa consultó a través de la página web de la entidad demandada el procedimiento para presentar propuestas de contratos de concesión (diciembre de 2015), en el que se observa que las solicitudes se realizan en forma virtual, a través de un enlace radicador establecido en la página web de la entidad; y, ésta a su vez se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., de lo que se infiere, que posiblemente, sí hubiese lugar a celebrar el contrato mencionado este sería en dicha ciudad.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Tercera de esta Corporación, por la naturaleza contractual y el lugar de presentación de la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente OG2-085819. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁴, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, y lo expuesto en la jurisprudencia arriba citada, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

⁴ "Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...) (Resaltado fuera de texto)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00494-00.
Demandante: Germán Acevedo Salazar y otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Minero

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-375 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMAS:	NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES
ASUNTO:	VINCULACIÓN ESPECIAL - ART. 277 DE LA LEY 1437 DE 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar una vinculación especial en virtud de la solicitud que hiciera el demandado, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la

ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-04-175 del 10 de abril de 2023.

Mediante escrito de contestación de la demanda presentado el 5 de mayo de 2023, el apoderado del demandado SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA solicitó se vinculara al presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia -DAPRE-, al considerar que había intervenido en la expedición del acto acusado.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición referida, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)

En ese orden de ideas, se había vinculado en esa calidad especial al Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser quien realiza el nombramiento acusado, sin embargo, se observa que, en efecto, también intervino en dicha designación el presidente de la República, siendo entonces necesaria su vinculación al proceso como autoridad que intervino en su expedición.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del presidente de la República, en los términos en que lo dispone el artículo 277 precitado.

Finalmente, el apoderado del demandado solicita se vincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, sin embargo, esta fue notificada del proceso en los términos referidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, tal y como se observa en el

auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2023, por lo que no hay lugar a su vinculación especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presidente de la República, como parte pasiva en calidad especial, conforme lo dispone el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al presidente de la República , en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

TERCERO.-. NEGAR la vinculación especial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300444-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300340-00

Demandante: FALABELLA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

Tampoco propuso excepciones previas el **Banco Davivienda S.A.**, tercero con interés.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si se ajusta a la legalidad la Resolución No. 56272 de 23 de agosto de 2022¹, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 25897 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de revocar la decisión y negar el registro de la marca (Figurativa).

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse infringido el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la confundibilidad en relación con el registro que se negó de la marca (Figurativa) .

Además, se deberá examinar si se configuró un vicio de falsa motivación del acto administrativo acusado.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Resolución proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 25897 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de revocar la decisión y negar el registro de la marca (Figurativa), para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

Exp. No. 25000234100020230034000
Demandante: FALABELLA S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad Industrial

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Documento que acredita a la abogada Alicia Lloreda como apoderada de la sociedad FALABELLA S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Chile, junto con el certificado notarial correspondiente que acredita la existencia y representación de la mencionada sociedad, debidamente apostillado.
- La Resolución No. 25897 de 03 de mayo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se concedió el signo solicitado por la demandante y se declaró infundada la oposición presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el expediente de solicitud número SD2021/0081861.
- La Resolución No. 56272 dictada por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 23 de agosto de 2022 en el expediente de solicitud número SD2021/0081861.

Exp. No. 25000234100020230034000
 Demandante: FALABELLA S.A.
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
 Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Propiedad Industrial

- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIDIENDA S.A.
- Copia del poder conferido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. al doctor Guillermo Andrés Navarro Romero Sarmiento que reposa dentro del expediente No. SD2021/0081861.



- Certificado de registro de la marca  No. 661770 en Clases 9, 35 y 36 Internacional de titularidad de FALABELLA S.A.
- Reporte de registros de marcas registradas en Colombia que comprenden figuras de “TRIÁNGULOS” y “ARCOS” arrojado por la plataforma SIPI de la Superintendencia de Industria y Comercio, generado el 25 de enero de 2023.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de 6 de marzo de 2023.
- Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de 6 de marzo de 2023, mediante la cual se dejó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.1.2. Pruebas solicitadas

4.1.2.1. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue al proceso el expediente administrativo No. SD2021/0081861, en el que constan los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada *"08.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

En consecuencia, se hace innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.1.2.2. La demandante solicitó oficiar al Banco Davivienda S.A., para que allegue el manual de uso de la marca de dicha entidad, el cual comprende los lineamientos de uso de la misma, a fin de demostrar el uso dado del signo opositor en la realidad del mercado, conforme a la aplicación de primacía de la realidad.

El Despacho observa que el documento requerido por la demandante fue allegado por el Banco Davivienda S.A. y está contenido en la carpeta denominada *"09. IMPUGACIÓN DEMANDA TERCERO INTERESADO -Página 73"* del expediente electrónico.

En consecuencia, se hace innecesario oficiar al Banco Davivienda S.A. para que allegue el documento mencionado y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1. Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0081861, contenidos en la carpeta denominada *"08.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

4.3. Pruebas del tercero con interés

4.3.1. Pruebas documentales aportadas por el Banco Davivienda S.A.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por el tercero con interés con el escrito de contestación de la demanda.

- Copia del catálogo de merchandising de Davivienda, el cual incluye el uso

de la marca  en el mercado real.

- Fotos de productos de merchandising de Davivienda en el cual se usa la

marca  en el mercado real.

- Fotos del uso de la marca  en los establecimientos de comercio de propiedad de Davivienda.

- Manual de uso de la marca Davivienda.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personerías

Se reconoce personería a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.437.790 y T.P. No. 317.496 del

Exp. No. 25000234100020230034000
Demandante: FALABELLA S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: BANCO DAVIVIENDA S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Propiedad Industrial

C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Wendy Liliana Hoyos Celis, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.388.158 y T.P. No. 211.266 del C.S.J, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Muñoz Abogados S.A.S., como apoderada del Banco Davivienda S.A., conforme al poder otorgado, allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300231-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: STEPHANIE BOTERO PRIETO – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y, de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2429 de nueve (9) de diciembre de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctor **STEPHANIE BOTERO PRIETO VASCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'020.797.304 como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente*

Exp. No 250002341000202300231-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas- ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América.” (archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

2) Mediante auto 13 de marzo 2023, se admitió la demanda en única instancia, ordenando notificar a la señora Stephanie Botero Prieto, persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso, al Presidente de la República, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Una vez surtida la notificación a las partes, La Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron contestación a la demanda formulando excepciones previas (archivos 14 a 19 expediente electrónico). Asimismo, la parte actora se opuso a la Intervención de la Presidencia de la República, describió traslado de las excepciones previas formuladas (archivos 13 y 20) y, presentó escrito de reforma de la demanda (carpeta reforma de la demanda) con oposición de la Presidencia de la República.

II. CONSIDERACIONES

1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 23 y 24 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023-00128-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 22 de junio de 2023, así:

“PRIMERO: NIÉGASE las súplicas de la demanda presentada en el medio de control de nulidad electoral por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

Exp. No 250002341000202300231-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

2) La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el 19 de julio de 2023 como lo constata la secretaría de la sección primera de este tribunal en donde puso de presente lo siguiente:

“MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00128-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: COMUNICACIÓN EJECUTORIA ART. 289 LEY 1437 DE 2011 - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art 289 del CPACA, me permito comunicarles que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 26 de junio de 2023 (sic), fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del ministerio público, el día miércoles 5 de julio de 2023 hora 9:40 AM.

Por lo anterior, la sentencia proferida quedo en firme y debidamente ejecutoriada, el día 11 de julio del año en curso, hora 5:00 PM.”

3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Stephanie Botero Prieto, en el cargo de Segundo Secretario, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas - ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América.

4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Exp. No 250002341000202300231-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

RESUELVE:

1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00193-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAFESALUD S.A. LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., radicó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. A-003997 del 16 de junio de 2020, A-005946 del 21 de diciembre de 2020 y A-006623 del 23 de marzo de 2021**, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, le calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y le resolvió recursos de reposición, respectivamente.

¹ Archivo 29

2. La referida Corporación, mediante providencia del 26 de julio de 2022, declaró la falta de competencia por el factor territorial; y, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca². Así, por acta individual de reparto del 11 de agosto de 2022, su conocimiento fue asignado a la Sección Tercera de dicho Tribunal.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia por el factor funcional y ordenó su remisión a la Sección Primera de esta Corporación³.

4. A través del acta individual de reparto del 6 de febrero de 2023, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente⁴.

3. Por auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que el demandante: i) integrara debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la declaración de extinción legal de Cafesalud E.P.S. S.A.; ii) acreditara la calidad de Gerente General y /o Representante Legal de quien otorgó el poder por parte del hospital demandante y las facultades para conferir mandato; y, iii) allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada e intervinientes. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁵.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

² Archivo 24

³ Archivo 06

⁴ Archivo 25

⁵ Archivo 28

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 5 de junio de 2023 se notificó por estado el 9 de junio siguiente⁶, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 27 de junio siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 29 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

⁶ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/148020261/Estado+S ub+A+y+Sub+B+09-06-23.pdf/f4a7edf7-1ba2-4793-bdef-44b296f49f66

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-373 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00129 00 250002341000 2023 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	NATALIA MUNEVAR SASTRE
TEMA:	NULIDAD DECRETO 2433 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En igual sentido la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, considerando que se han vulnerado las mismas disposiciones normativas referidas.

Mediante Auto del 6 de julio de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos con radicación 2023-129 y 2023-232, siendo asignado su conocimiento al presente Despacho, por lo que teniendo en cuenta que mediante Auto del 15 de mayo de 2023 se resolvieron las excepciones previas formuladas dentro del proceso 2023-129, y como quiera que en el proceso 2023-232 no se formuló ninguna y venció el término para contestar demanda, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, se cumplen los presupuestos para

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 2 de marzo (2023-129) y 13 de abril de 2023 (2023-323), el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderado, presentó sus contestaciones de demanda en término, sin que la demandada haya contestado la demanda en ninguno de los procesos, por lo que se procederá a fijar el litigio, considerando los hechos y cargos en común que se presentan en ambos procesos.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA PGN	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 09 de diciembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2433 del 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se decide designar en provisionalidad NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa	X	
2	El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular	X Es un hecho de carácter legal	
3	La Señora NATALIA MUNEVAR SASTRE NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X	

4	Al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Segundo Secretario que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado (artículo 53 literal a. del Decreto 274 de 2000)		X Es una indebida interpretación de la demandante
5	La Hoja de Vida de NATALIA MUNEVAR SASTRE según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		X La funcionaria nombrada en provisionalidad, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos
6	El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa		X Está probado con la certificación I-GCDA-22-014098 del 28 de noviembre de 2022
7	A 9 de diciembre de 2022, fecha del nombramiento de NATALIA MUNEVAR SASTRE, ya existía una sólida construcción jurisprudencial tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como del Consejo de Estado, tal y como lo demuestra la sentencia relativa al nombramiento provisional de Ana Piedad Jaramillo Restrepo, como Ministra Plenipotenciaria en París, el cual fue declarado nulo el 23 de febrero de 2017 por esa alta Corporación, sentando una línea jurisprudencial que ha mantenido hasta la fecha.		X La referencia a la jurisprudencia citada no es de unificación

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante, que corresponden a la descripción normativa que se pretende invocar como cargos de nulidad.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se observa que dentro de la reseña de supuestos fácticos presentados en el proceso 2023-129 se señala que la demandada no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y que incluyen: política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos

diplomáticos y consulares, entre otros, no obstante, dicho reparo no es incluido dentro de los cargos de nulidad invocados, sin embargo se analizará dentro del problema jurídico planteado, como quiera que es objeto de pronunciamiento de a entidad en sus contestaciones de demanda.

Así las cosas, como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador. Además, por cuanto la demandada no cumple con los requisitos exigidos legalmente para el cargo.

Al respecto la entidad vinculada refiere que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-22- 014098 del 28 de noviembre de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de los funcionarios, pues, no hay ninguno que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refiere que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, por los cargos de ser expedido con

infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento de la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si NATALIA MUNEVAR SASTRE, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrada como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y iii). ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de NATALIA MUNEVAR SASTRE?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

Expediente 2023- 129

- Copia del Decreto 2433 de 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad a la señora NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa.
- Constancia de publicación del Decreto 2433 de 9 de diciembre de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia
- Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 2433 de 9 de diciembre de 2022, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia

- Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 20 de enero de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)

Expediente 2023-232 (Excluyendo el acto acusado y su publicación como pruebas en común que se decretan)

- Copia del derecho de petición enviado el 10 de febrero de 2023, al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co y que no ha sido atendido.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DARÍO ALBERTO NAME VÁSQUEZ

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-22- 014098 del 28 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente.
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la doctora Natalia Munevar Sastre -antecedentes administrativos-.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio ambos procesos

Las demandantes solicitan se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la información y documentación que solicitaron a través de sus derechos de petición de fechas 20 de enero y 10 de febrero de 2023, esto es:

1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el nueve (9) de diciembre de 2022 como segundos secretarios de Relaciones Exteriores.
2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el nueve (9) de diciembre de 2022 como segundos secretarios de Relaciones Exteriores.

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el nueve (9) de diciembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de segundos secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

Y adicionalmente, solicitan se allegue:

1. Copia de la Hoja de Vida de NATALIA MUNEVAR SASTRE, acta de posesión y todos sus anexos, soportes y certificaciones.
2. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-014098 del 28 de noviembre de 2022

Al respecto, se **NEGARÁN** las relacionadas con la hoja de vida de la demandada, su acta de posesión y anexos, así como la certificación referida, como quiera que estas ya fueron allegadas por la entidad en su contestación de demanda.

Ahora frente a las demás solicitadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que a los diversos derechos de petición que han presentado las demandantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgó respuesta oportuna y completa a las peticiones, de modo que, para estos procesos en concreto y particular, deberán acreditar sumariamente que el Ministerio no respondió los derechos de petición presentados, además, considera que la información allí solicitada es genérica, ni guardan conducencia, pertinencia ni utilidad, pues no permiten valorar las situaciones concretas del cargo de carrera concreto que se demanda, por lo que deben ser negadas.

Al respecto, el Despacho observa que en efecto, los derechos de petición presentados por las demandantes refieren información amplia de varios cargos de carrera y relativa a sus situaciones administrativas, razón por la que se **NEGARÁ** su decreto en los términos solicitada, sin embargo, las demás solicitadas se decretarán de oficio con algunas precisiones relacionadas con el nombramiento y cargo de carrera que se discute.

Lo anterior por cuanto, conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “...*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta **oficiar** al **Ministerio de Relaciones Exteriores** - Dirección de Talente Humano para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 9 de diciembre de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 9 de diciembre de 2022 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en París, República Francesa.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a oficiar a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 9 de diciembre de 2022.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, en los términos del poder especial conferido y aportado con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 08 Exp. Elec)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

SEXTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300050-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y, de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare **la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2291** de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a **SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.125.600 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones*

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

Exteriores en España.” (archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

2) Mediante auto 9 de febrero 2023, se admitió la demanda en primera instancia y se negó la solicitud de medida cautelar, ordenando notificar al señor Santiago Mejía Idarraga, persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso, al Presidente de la República, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Una vez surtida la notificación a las partes, el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron contestación a la demanda formulando excepciones previas (archivos 12 a 14 expediente electrónico). Asimismo, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda (carpeta reforma de la demanda).

II. CONSIDERACIONES

1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 17 y 18 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023-00058-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 6 de julio de 2023, así:

“PRIMERO: NIÉGASE las súplicas de la demanda presentada en el medio de control de nulidad electoral por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

2) La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el 19 de julio de 2023 como lo constata la secretaría de la sección primera de este tribunal en donde puso de presente lo siguiente:

“MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00058-00

Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Asunto: **COMUNICACIÓN EJECUTORIA ART. 289 LEY 1437 DE 2011 - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***

De conformidad con lo dispuesto en el art 289 del CPACA, me permito comunicarles que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 6 de julio de 2023, fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del ministerio público, el día lunes 10 de julio de 2023 hora 11:11 AM

Por lo anterior, la sentencia proferida quedo en firme y debidamente ejecutoriada, el día 19 de julio del año en curso, hora 5:00 PM. Dada en Bogotá D.C., hoy el 28 de julio de 2023”

3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2291 de 22 de noviembre de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a Santiago Mejía Idarraga como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.

4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

RESUELVE:

1.º) Córrase traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202300030-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: NICOLÁS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE Y
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y, de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2118 de dos (2) de noviembre de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1’020.731.039 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en*

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

España.” (archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

2) Mediante auto 9 de febrero 2023, se admitió la demanda en primera instancia y se negó la solicitud de medida cautelar, ordenando notificar al señor Nicolás Enrique Medellín Lizarralde, persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso, al Presidente de la República, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3) Una vez surtida la notificación a las partes, el Ministerio de Relaciones Exteriores contestó a la demanda formulando excepciones previas (archivo 13 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores (archivos 18 y 19 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023-00021-00, demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Otros, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 16 de junio de 2023, así:

“PRIMERO: NIÉGASE las súplicas de la demanda presentada en el medio de control de nulidad electoral por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

2) La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el 19 de julio de 2023 como lo constata la secretaría de la sección primera de este tribunal en donde puso de presente lo siguiente:

Exp. No 250002341000202300030-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
 Medio de control electoral

"MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00021-00
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: **COMUNICACIÓN EJECUTORIA ART. 289 LEY 1437 DE 2011 - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art 289 del CPACA, me permito comunicarles que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 16 de junio de 2023, fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del ministerio público, el día lunes 26 de junio de 2023 hora 4:10 PM.

Por lo anterior, la sentencia proferida quedo en firme y debidamente ejecutoriada, el día 6 de julio del año en curso, hora 5:00 PM."

3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al señor Nicolás Enrique Medellín Lizarralde, como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España.

4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

providencia, términos dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201541-00

Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA.

PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECISIÓN 486 DE 2000).

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

Tampoco, propuso excepciones la sociedad **THE H.D. LEE COMPANY INC**, tercero con interés.

Resulta pertinente advertir que la excepción denominada “*Inexistencia de violación del literal a).- del artículo 136 de la Decisión 486/00*”, consiste en un argumento de fondo que será resuelto al momento de proferir sentencia.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 53926 de 24 de agosto de 2021¹ y 13698 de 18 de marzo de 2022², mediante las cuales se concedió el registro de la Marca **LEE RIDERS** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse infringido los literales a) y b) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones en relación con el registro que se concedió de la marca **LEE RIDERS** (Nominativa).

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Resolución proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por la demandante y se concedió el registro de la Marca **LEE RIDERS** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

² Resolución proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, en el sentido de confirmarla.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Poder debidamente conferido por THE HD LEE COMPANY a la firma CAVELIER ABOGADOS, donde consta su existencia y representación (Exp. Archivo “19-ANEXO 8.1 PODER THE H.D. LEE COMPANY INC”).
- Prueba de existencia y representación de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. (en adelante LEC S.A.) (Exp. Archivo “03.CERT-LEC.S.A.pdf”).
- Poder debidamente conferido por LEC S.A. (Exp. Archivo “02-PODER.pdf”).

- Certificación de Ejecutoria de las resoluciones demandadas. (Exp. Archivo “04-EJECUTORIA.pdf”).
- Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede el registro de la marca nominativa LEE RIDERS para distinguir productos de la Clase 25 (Exp. Archivo “05.SD2020_0058209_25_RE.pdf”).
- Resolución No. 13698 de 18 de marzo de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 53926 de 24 de agosto de 2021, concediendo definitivamente el registro de la marca LEE RIDERS para distinguir productos de la clase 25 (Exp. Archivo “06-SD2020_0058209_25_AP.pdf”).
- Certificación de revisoría fiscal emitida por el señor Bernardo Rodríguez Laverde, designado como revisor fiscal de la sociedad LEC S.A., mediante la cual certifica las ventas en los establecimientos comerciales identificados con el nombre LEC LEE desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2019 (Exp. Archivo “13. Certificación Revisor Fiscal -Lec S.A_.pdf”).
- Certificado No. CO15/6267, válido desde 20/05/2015 hasta 19/05/2018: el Sistema de Gestión de LEC S.A. fue evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ISO 9001:2008, para las actividades de *“Diseño, confección y comercialización de prendas de vestir”* (Exp. Archivo “08-CRT-.pdf.”).
- Certificado No. CO18/8162, válido desde 12/09/2018 hasta 19/05/2021: el Sistema de Gestión de LEC S.A. fue evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ISO 9001:2015 para las actividades de *“Diseño, confección y comercialización de prendas de vestir de tipo clásico, moda y dotación, en tiendas, grandes superficies, distribuidores y ventas online a nivel nacional”* (Exp. Archivo “08-CRT-.pdf.”).

- Los contratos de prestación de servicios relacionados con el suministro de dotación a nivel nacional, efectuado por la sociedad LEC S.A. (Exp. Archivo “09.ECOPETROL.pdf”).

FECHA	CONTRATANTE	NÚMERO	VALOR DEL CONTRATO
29/01/2015	ECOPETROL S.A.	5219917	\$ 2.722.803.863
08/05/2018	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. ESP	7600001546	\$ 302.948.189
01/03/2017	TRANSELCA S.A. E.S.P.	5400001176	\$ 123.000.069
21/08/2012	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	6400000673	\$ 117.483.848
17/01/2013	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	6400000675	\$ 101.825.354
21/09/2018	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.	139	\$ 74.854.475
26/01/2018	ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	157/2018	\$ 54.964.800
25/01/2018	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	5320180062	\$ 31.609.637
25/01/2018	EMPODUITAMA S.A. E.S.P.	C5M1102018	\$ 11.627.442
TOTAL			\$ 3.541.117.677

- Los contratos celebrados por la sociedad LEC S.A., con el fin de potencializar el posicionamiento del nombre y enseña comercial LEC LEE. (Exp. Archivo “10. CONTRATOS. pdf”).

FECHA	CONTRATISTA	VALOR DEL CONTRATO
12/04/2013	CREATIVELAB S.A.S.	\$ 46.400.000
28/07/2014	ENIGMIND LTDA	\$ 27.400.000
05/12/2017	BRANDLIVE COLOMBIA S.A.S	Ver contrato con los porcentajes acordados
TOTAL		\$ 73.800.000

- Los contratos de concesión y distribución de los productos identificados con el nombre y enseña comercial LEC LEE a nivel nacional, suscritos por la sociedad LEC S.A. (Exp. Archivo “11.PUBLICIDAD.pdf”).

FECHA	CONCESIONARIO	UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
19/09/2005	BERSE LIMITADA	Ibagué - Tolima
10/10/2005	VAXS LIMITADA	Pereira - Risaralda
12/10/2005	CLAUSS E.U.	Bucaramanga - Santander
24/10/2005	REPRESENTACIONES BOLGA LIMITADA	Montería - Cordoba
15/11/2005	ALZAREZ Y MUÑOZ COMPAÑÍA LTDA	Chia - Cundinamarca
19/01/2006	TICAIGARA LTDA	Bogotá D.C.
16/08/2006	TENERCOM LTDA	Tunja - Boyacá
25/09/2006	CAMOMO LIMITADA	Medellín - Atioquia
07/11/2006	ALVARO JORGE AGREDA PUCHANA	PASTO - NARIÑO
23/11/2006	FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ	Villavicencio - Meta
02/05/2007	COTEXPROL LIMITADA	Facatativa - Cundinamarca
21/11/2007	LUCILA CALA PARRA	Ubaté - Cundinamarca
01/09/2008	ALFONSO RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C	Duitama - Boyacá
01/09/2008	ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ CONTRERAS	Funza - Cundinamarca
19/05/2009	HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	Chia - Cundinamarca
05/10/2009	HENRY VANEGAS GUTIERREZ	Giraradot - Cundinamarca

18/10/2011	HERMES DIAZ CANO	Bogotá D.C. Bucaramanga - Santander
08/11/2011	MARÍA INÉS GONZÁLEZ PERILLA	Yopal - Casanare
27/03/2012	JELBER ENRIQUE GUTIERREZ ROJAS	Villavicencio - Meta
26/04/2012	REPRESENTACIONES SIGMA IPIALES S.A.S.	IPIALES - NARIÑO
06/06/2013	TIENDAS MULTIMARCAS DE COLOMBIA FL S.A.S	La Calera - Cundinamarca
06/06/2013	REYNALDO AGUSTIN GALOFRE ESQUIVEL	Acacias - Meta

- Nota periodística del sello de Ética Mercantil otorgado por FENALCO a la sociedad LEC S.A. el 6 de junio de 2007 ((Exp. Archivo “08-CRT-.pdf.”).
- Relación de revistas, folletos y anuncios relacionadas con el nombre y enseña comercial LEC LEE en las revistas TV Cable (octubre 2005), Madres VIVERO (abril 2006), FRANQUICIAS Y OPORTUNIDADES DE NEGOCIO (2006), DINERO “EXPANSIÓN DE UN MODELO” (abril de 2006), LOGÍSTICA (julio 2007), NEWS MARKET AREABDINO (noviembre 2007), EL HERALDO (diciembre 2007), NAVIDAD OLÍMPICA (noviembre 2007), ALMACENES FLAMINGO (julio 2007);

NAVIDAD ALMACENES FLAMINGO (diciembre 2007), FUCSIA edición 94 (junio 2008), TV Y NOVELAS (junio 2008), PADRES (junio 2008), MADRES ALMACENES FLAMINGO (mayo 2008), + más franquicias (2008), LA NOTA ECONÓMICA (abril 2016), Salud & Guía Familiar (junio de 2017),

PORTAFOLIO (abril 2017), MODA PARA PAPÁ (junio 2019),

En los periódicos EL TIEMPO (junio 2008, diciembre 2013), PORTAFOLIO (marzo, noviembre 2013).

- Relación de noticias y artículos virtuales publicados por diferentes periódicos y revistas, en los que se puede evidenciar el reconocimiento, trayectoria y posicionamiento de la marca LEC LEE a través del tiempo: Sello de Ética Mercantil otorgado por FENALCO, Periódico Virtual Portafolio, tomado de <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/lec-lee-preve-crecer-minimo2013-78766> y <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/lec-lee-otorgaria-100-franquicias-2014-71114> (febrero, noviembre 2013);

Periódicos El Tiempo, tomado de <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/lo-que-no-le-han-contado-delec-lee-la-empresa-que-produjo-el-primer-jean-en-colombia-421920> (octubre 2019); Virtual Dinero, tomado de: <https://www.dinero.com/empresas/articulo/lec-lee-pide-proteccion-para-laindustria-en-colombia/287015> (mayo de 2020); revista DINERO, tomado de <https://especiales.dinero.com/las-5000-empresas-mas-grandes-de-colombia/index.html>.

- Relación de capturas de pantalla de la comunidad en Facebook de “Lec Lee” (@LecLeeJeans), donde se observa el reconocimiento, posicionamiento e información de la marca, en redes sociales (tomado de https://www.facebook.com/pg/LecLeeJeans/community/?ref=page_internal; https://www.facebook.com/pg/LecLeeJeans/community/?ref=page_internal; Tomado de: https://www.facebook.com/pg/LecLeeJeans/about/?ref=page_internal; Tomado de: https://www.facebook.com/pg/LecLeeJeans/about/?ref=page_internal).
- Potencialización de la marca LEC LEE, realizado por la sociedad CRETIVELAB SAS, en el que se observa el impacto positivo de los productos ofrecidos con la marca. (Exp. Archivo “10. CONTRATOS. pdf”).

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEC S.A. en el que aparecen los establecimientos de comercio identificados con la enseña y nombre comercial LEC LEE, abiertos al público (Exp. Archivo “03.CERT-LEC.S.A.pdf”).
- Relación de facturas de venta emitidas por la sociedad LEC S.A., en las cuales se observa el uso del nombre comercial LEC LEE.

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	SOCIEDAD	VALOR
01-1026032	28/01/2020	ALMACENES FLAMINGO S.A.	\$41.719.496
01-1026029	28/01/2020	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME	\$10.794.226
01-1025913	09/01/2020	ECOPETROL S.A.	\$8.286.887
01-1025963	15/01/2020	HOCOL S.A.	\$9.445.910
01-1026031	28/01/2020	TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S	\$9.869.820
01-1026229	12/02/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$24.929.917
01-1026371	21/02/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$38.375.379
01-1026093	03/02/2020	ESENTTIA S.A	\$107.604.320
01-1026375	21/02/2020	HOLCIM COLOMBIA S.A.	\$58.329.146
01-1026169	10/02/2020	MANUELITA S.A.	\$45.621.353
01-1026531	09/03/2020	BLESSED SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	\$28.239.776
01-1026561	10/03/2020	CHAMPIONX DE COLOMBIA LTD	\$20.720.470
01-1026579	11/03/2020	CHAMPIONX DE COLOMBIA LTD	\$36.566.653
01-1026481	04/03/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$28.210.045
01-1026562	10/03/2020	ECOLAB COLOMBIA S.A.	\$26.304.604
01-1026728	13/05/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$26.651.370
01-1026770	18/05/2020	ECOPETROL S.A.	\$45.526.584
01-1026773	19/05/2020	ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P	\$20.471.742
01-1026738	14/05/2020	PERENCO COLOMBIA LIMITED	\$27.850.942
01-1026740	15/01/2020	PERENCO COLOMBIA LIMITED	\$49.919.297
01-1026900	17/06/2020	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	\$34.763.402
01-1026901	17/06/2020	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	\$41.578.609
01-1026949	25/06/2020	ECOPETROL S.A.	\$18.433.721
01-1026870	11/06/2020	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	\$17.750.925
01-1026876	11/06/2020	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA	\$34.562.308
FE0129	14/07/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$31.654.166
FE0186	22/07/2020	ECOLAB COLOMBIA S.A.	\$34.104.945
FE0172	21/07/2020	ECOPETROL SA	\$56.355.538
FE0144	16/07/2020	MESSER COLOMBIA S.A.	\$106.886.871
FE0161	17/07/2020	PRONALDEXT DEL LLANO S.A.S.	\$31.308.162
FE01152	19/08/2020	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	\$69.955.120
FE01136	11/08/2020	CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA	\$33.542.781
FE01159	20/08/2020	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$33.777.685
FE01138	11/08/2020	SEGURIDAD ONCOR LTDA	\$23.669.748
FE01153	19/08/2020	TERMOMORICHAL S.A.S.	\$16.754.348
FE01408	16/09/2020	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	\$531.220.774
FE01440	18/09/2020	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	\$40.865.681
FE01273	04/09/2020	ESENTTIA S.A.	\$119.239.328
FE01504	30/09/2020	ESENTTIA S.A.	\$110.438.184

Exp. No. 250002341000202200154100
Demandante: LEC S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: THE H.D. LEE COMPANY INC
M.C. Nulidad relativa
Propiedad Industrial

FE01315	08/09/2020	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA	\$18.312.139
FE01765	27/10/2020	ECOLAB COLOMBIA S.A.	\$34.408.810
FE01775	27/10/2020	HENAO RAMIREZ GUILLERMO	\$116.608.338
FE01767	27/10/2020	HOLCIM COLOMBIA S.A.	\$59.911.099
FE01579	05/10/2020	ISAGEN S.A. E.S.P	\$161.985.119
FE01624	09/10/2020	SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA	\$56.552.082
FE011143	27/11/2020	AJALA MANAGEMENT COMPANY LTDA	\$31.099.469
FE011140	26/11/2020	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	\$32.295.589
FE01857	05/11/2020	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	\$273.031.633
FE011126	25/11/2020	PERENCO COLOMBIA LIMITED	\$36.552.727
FE011004	17/11/2020	PRONALDEXT DEL LLANO S.A.S.	\$42.306.820
FE011516	18/12/2020	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S	\$22.908.458
FE011657	06/01/2021	EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	\$21.193.459
FE011783	28/01/2021	ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P	\$40.554.131
FE011733	22/01/2021	PERENCO COLOMBIA LIMITED	\$36.552.727
FE011691	20/01/2021	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$29.864.811
FE011745	25/01/2021	HENAO RAMIREZ GUILLERMO	\$50.786.034
FE011799	02/02/2021	AGREDA PUCHANA ALVARO JORGE	\$1.375.614
FE011798	02/02/2021	REPRESENTACIONES SIGMA IPIALES S.A.S.	\$762.721
FE011796	01/02/2021	TEXSAL S.A.S.	\$3.589.040
FE011795	01/02/2021	S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS	\$291.490
FE011794	01/02/2021	UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O	\$537.244
FE012141	03/03/2021	INGIENERIA ESPECIALIZADA S.A.	\$22.594.054
FE012125	01/03/2021	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$25.078.119
FE012144	03/03/2021	ECOPETROL S.A.	\$38.211.814

FE012249	12/03/2021	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	\$62.014.230
FE012155	04/03/2021	RUBIANO ALDANA HENRY	\$17.100.062
FE012462	09/04/2021	EMEC SAS	\$17.812.205
FE012621	29/04/2021	HOLCIM COLOMBIA S.A.	\$19.198.426
FE012467	09/04/2021	TRANSELCA SA ESP	\$27.618.367
FE012608	29/04/2021	ISAGEN S.A. E.S.P	\$59.852.698
FE012482	13/04/2021	LEWIS ENERGY COLOMBIA INC	\$15.739.031
FE012822	28/05/2021	CASTAÑEDA PINTO JAIRO HUMBERTO	\$12.164.025
FE012785	24/05/2021	TELEMATICA LTDA	\$17.714.411
FE012654	06/05/2021	TERMOMORICHAL S.A.S.	\$19.164.988
FE012712	13/05/2021	HOCOL S.A.	\$38.439.308
FE012846	31/05/2021	ISAGEN S.A. E.S.P	\$50.058.800
FE012879	03/06/2021	ECOLAB COLOMBIA S.A.	\$29.534.403
FE012959	16/06/2021	ALMACENES FLAMINGO S.A.	\$33.545.815
FE013004	22/06/2021	BALOOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	\$37.457.368
FE012916	10/06/2021	HOCOL S.A.	\$39.113.908
FE012936	11/06/2021	MODAS Y DISEÑOS S.A.	\$15.964.207
FE013168	14/07/2021	HOCOL S.A.	\$11.477.938

FE013164	14/07/2021	TERMOCANDELARIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	\$13.662.770
FE013238	26/07/2021	MOHAMAD KERFAN FAHD	\$14.326.195
FE013178	15/07/2021	INVERSIONES D2 S.A.S.	\$10.963.589
FE013209	22/07/2021	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$10.993.612
FE013384	13/08/2021	HOLCIM COLOMBIA S.A.	\$25.329.008
FE013436	20/08/2021	ESENTTIA S.A.	\$26.502.178
FE013369	11/08/2021	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$33.214.018
FE013447	20/08/2021	MESSER COLOMBIA S.A.	\$98.288.022
FE013424	19/08/2021	TELEMATICA LTDA	\$24.344.258
FE013767	27/09/2021	DUVAL TDA	\$17.993.121
FE013662	15/06/2021	ALBESIANO NIETO CARLOS ENRIQUE	\$9.754.584
FE013724	21/09/2021	AILAJA MANAGEMENT COMPANY LTDA	\$32.758.726
FE013657	19/04/2021	TERMOMORICHAL S.A.S.	\$27.833.307
FE013798	29/09/2021	HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.	\$15.429.483
FE013926	14/10/2021	INGIENERIA ESPECIALIZADA S.A.	\$22.165.535
FE013839	05/10/2021	GARCIA SANDOVAL MIGUEL ANGEL	\$22.588.675
FE013872	08/10/2021	PRONALDEXT DEL LLANO S.A.	\$75.845.066
FE013942	12/10/2021	EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	\$21.706.254
FE014287	19/11/2021	PERENCO COLOMBIA LIMITED	\$50.634.615
FE014282	19/11/2021	TRANSEL CA SA ESP	\$27.624.163.
FE014264	17/11/2021	ECOLAB COLOMBIA S.A.	\$32.147.479
FE014431	30/11/2021	BIGFOOT COLOMBIA SAS	\$14.848.011
FE014286	19/11/2021	MANUELITA S.A.	\$20.435.825
FE014628	27/12/2021	SEGURIDAD ONCOR LTDA	\$22.664.204
FE014501	10/12/2021	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.	\$30.206.540
FE014613	23/12/2021	COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO	\$31.308.127
FE014545	14/12/2021	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	\$37.895.438
FE014639	30/12/2021	UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIAL ENERGETICA NACIONAL	\$22.396.000
FE014679	17/01/2022	DISTRIBUCION ROCA DISEÑO Y MODA S.A.S.	\$16.261.469
FE014726	21/01/2022	HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.	\$5.162.184
FE014657	04/01/2022	ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS	\$8.314.910
FE014714	20/01/2022	WISE LTDA	\$8.729.434
FE014742	25/01/2022	REPRESENTACIONES LOS PINOS MB SAS	\$5.630.456

- Relación de noticias y artículos virtuales publicados por diferentes periódicos y revistas, en los que se observa el reconocimiento, trayectoria y posicionamiento del nombre comercial LEC LEE, a través del tiempo.

Revista semana, tomado de <https://www.semana.com/empresas/articulo/lec-lee-pide-proteccion-para-la-industria-encolombia/287015/> (mayo 2020); artículo en Capital, Sistema de Comunicación Pública, tomado de <https://conexioncapital.co/lec-lee-la-empresa-de-manufactura-que-sobrevive-en-tiempos-depandemia/> (mayo 2020); Blu Radio, Facebook, tomado de <https://www.facebook.com/bluradio/videos/887153421804783/> (mayo

2020); Canal Capital Bogotá, You Tube, tomado de <https://www.youtube.com/watch?v=-hQdgKJtY20> (mayo de 2020);

Centro Comercial Salitre Plaza - Bogotá, tomado de <https://www.salitreplaza.com.co/quiero-comprar/tiendas/vestuario/lec-lee/>; Centro Comercial Plaza Central – Bogotá, tomado de <https://ccplazacentral.com/establecimientos/lec-lee/>; Centro Comercial Bulevar – Bogotá, tomado de <https://bulevar.com.co/marcas/lec-lee/>; Centro Comercial Tintan Plaza – Bogotá, tomado de <https://tintaplaza.com/lec-lee/>;

Viva Centro Comercial – Villavicencio, tomado de [https://www.ccviva.com/villavicencio/lec-lee-villavicencio-0](https://www.ccviva.com/villavicencio/lec-lee-villavicencio-0;); Vívelo Centro Comercial – Soacha, tomado de <https://mercuriocentrocomercial.com/?project=pat-primo>; Centro Comercial Hayuelos – Bogotá, tomado de https://www.hayueloscc.com/project_tag/lec-lee/; Unicentro – Bogotá, tomado de <https://lec-lee-unicentro.negocio.site/>.

- Capturas de pantalla de la página en Instagram de “Lec Lee” (@lecleenjeans), donde se evidencia el reconocimiento, posicionamiento e información de la marca, en redes sociales.

Tomado de <https://www.instagram.com/lecleenjeans/?hl=es>, (26/01/2022).

Tomado de <https://www.instagram.com/lecleenjeans/reels/>, (26/01/2022).

Tomado de https://www.tiktok.com/@lecleenjeans?_d=secCgwIARCbDRjEFSACKAESPGo8c7xTslE2ACAuWZ%2BJC2XuvQw65PoYTBPPPyN4IgLfXIkA5Bbh9XfWhKIOp1ZkaAVOag8yQ

CnV1ev6lDUeGgA%3D&language=es&sec_uid=MS4wLjABAAAAVq
7Ce52s7H2P1w6
402fyMJUpNoGMYJ9vC3YNBSHoSB8cqRuRLySYH5jjNrwlYg&sec_
user_id=MS4wLjABAAAAaKoDgYrSg
bfy9nxx9CnyBQVA4t4THHjvkRMvJdAli8BaY6q9rEAcFaz0ZdxPjUgP&
share_app_id=1233&share_author_id=68929333532813404
21&share_link_id=b02d9069-731f-49fe-
930f0ed6dde80ee9×tamp=1642004904&u_code=dbh1d864k0l8
gg&user_id=680
9796828944614406&utm_campaign=client_share&utm_medium=and
roid&utm_source=copy&source=h5_m&r=13, (26/01/2022).

Sobre las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda se hacen siguientes observaciones.

No obran dentro del expediente las siguientes pruebas que allí se anuncian.

- Certificación emitida por la sociedad TELEMÁTICA LTDA, en la cual se manifiesta el vínculo comercial que ha sostenido con la sociedad LEC S.A., desde junio del año 2012.
- Certificación emitida por la señora Olga Lucia Ardila Rodríguez, contadora de la sociedad LEC S.A., mediante la cual certifica las ventas en los establecimientos comerciales identificados con el nombre LEC LEE, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 26 de enero de 2022.
- Declaración juramentada, rendida por el experto ingeniero en sistemas y telemática Franklin Eduardo Useche López ante el Notario 28 del Círculo Notarial de Bogotá, de 27 de enero de 2021, mediante el cual da fe que en las tiendas en línea Dafiti, Linio y Lec Lee se pueden comprar los productos de la marca LEC LEE.

El siguiente link no abre: Centro Comercial Cafam Floresta -Bogotá, tomado de <https://info.cafamfloresta.com.co/Paginas/Tiendas.aspx>.

Si bien en el escrito de la demanda no se relacionaron las pruebas que se indican a continuación, las mismas se incorporarán al expediente por cuanto se adjuntaron con la demanda.

- Documentos que obran en el Archivo “12-contrato-transacción lec lee”.
- Certificados proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio que obran en los Archivos “14.216637.pdf”, “15-392048.pdf”, “16-564950.pdf”, “17-614601.pdf” y “18-SD2019_0004437.pdf”.

4.1.2. Pruebas solicitadas

4.1.2.1. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue al proceso los siguientes expedientes.

Expediente	Certificado	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado	Titular	Clase(s)
9214802225 16/10/1974	108413	LEE RIDERS		14 mar. 2030	Solicitada 30/08/2019 Cancelada Res 7936 26/02/2020	THE H.D. LEE COMPANY, INC,	25
9235114425 25/11/2091	164513	LEE EASY RIDERS			Solicitada 30/08/2019 Cancelada Res 7138 25/02/2020	THE H.D. LEE COMPANY, INC.	25

Así como del expediente SD2020/0040298 donde consta la fecha de solicitud de la marca LEE RIDERS por mi mandante, así como del expediente SD2020/58209 donde consta la fecha de solicitud de la marca LEE RIDERS por parte de la sociedad tercero interesado.

El Despacho observa que el expediente SD2020/58209 corresponde a los antecedentes administrativos de los actos acusados en la presente demanda, allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la carpeta denominada “33.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf” del expediente electrónico.

En consecuencia, se hace innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que arrime el expediente referido, que se allegó con la contestación de la demanda.

De otro lado, en relación con los demás expedientes solicitados por la parte demandante, el Despacho considera que se trata de una prueba que pudo haber sido pedida ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del

derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso ³.

Por las razones expuestas, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.1.2.2. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certificara la existencia y vigencia de las siguientes marcas.

Expediente	Certificado	Denominación	Vigencia	Estado	Titular	Clase(s)
09054852	392048	MORI LEE BRIDAL	30 nov. 2029	Registrada	MORI LEE LLC	25
15202448	564950	NL NICOLE LEE HOLLYWOOD SINCE 2004	11 nov. 2026	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25
9237176025	216637	LEE COOPER	12 ene. 2029	Registrada	Red Diamond Holdings SárI	25
SD2018/0067594	614601	NIKKY BY NICOLE LEE	18 feb. 2029	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25, 35
SD2019/0004437	628535	Troy Lee Designs	30 sept. 2029	Registrada	TROY LEE DESIGNS, LLC	25
SD2019/0007038	628575	STAN LEE	18 jun. 2028	Registrada	POW! ENTERTAINMENT LLC	9, 14, 16, 25, 41

El Despacho considera que, también en este evento, se trata de una prueba que pudo haber sido solicitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴.

En consecuencia, se **NIEGA** la prueba solicitada.

³ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2020/0058209, contenidos en la carpeta denominada “33.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf” del expediente electrónico.

4.3. Pruebas del tercero con interés

4.3.1. Pruebas documentales aportadas por la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda por el tercero con interés.

- Copia del certificado de registro No. 42760 de la marca LEE (Mixta), clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY.
- Copia del certificado de registro No. 45935B de la marca LEE (Nominativa), clase 18 Internacional, propiedad de LEE COMPANY.
- Copia del certificado de registro No. 45935 de la marca LEE (Nominativa), clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY.
- Copia del certificado de registro No. 276115 de la marca LEE (Mixta), clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY.
- Copia contrato de transacción suscrito entre LEC S.A. y LEE COMPANY, INC. del 15 de julio de 1982.
- Copia del contrato de cesión de marca suscrito entre LEC S.A. y LEE

COMPANY, INC. del 15 de julio de 1982, en el que se realiza la cesión de la marca LEE a la demandante y la cedente reserva para sí el usufructo por el término de 20 años, contado a partir de la firma del contrato.

- Copia del otro sí al contrato de cesión de marca suscrito entre LEC S.A. y LEE COMPANY INC. el 10 de mayo de 1988, en el que se amplía la reserva del usufructo por diez (10) años, prorrogable por otros cinco (5) años.
- Copia de la comunicación del 28 de agosto del 2017 remitida por VERA ABOGADOS, apoderado de LEC S.A., en la que da respuesta a la comunicación del 22 de agosto del 2017 y reconoce que la ampliación al derecho de usufructo que corresponde al otro sí del 10 de mayo de 1988, ya venció.

4.3.2. Pruebas solicitadas

4.3.2.1. El tercero interesado solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que expida certificación de ejecutoria de las resoluciones mediante las cuales se negaron los registros de las marcas indicadas en los numerales 7.1.5, 7.1.11 al 7.1.17, que a la fecha no han sido expedidas pese a la solicitud formulada.

Si bien la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC allegó con posterioridad a la contestación de la demanda las certificaciones a las que hace referencia, correspondientes a los numerales 7.1.11 al 7.1.17, el Despacho no las incorporará al expediente por extemporáneas.

Pese a que el tercero con interés afirmó que había solicitado las certificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, no probó su dicho pues no allegó prueba que acredite tal solicitud, en los términos del inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados

para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Destacado por el Despacho).

En este contexto, se aprecia que de acuerdo con lo previsto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas.

Como las certificaciones aludidas se aportaron por fuera de la etapa prevista para ello, el Despacho **no incorporará** las certificaciones mencionadas, por extemporáneas, y **negará** el decreto de la prueba solicitada.

En cuanto al certificado de registro No. 708955 de la marca LEE (Mixta), Clase 25 Internacional, propiedad de LEE COMPANY, que según la parte demandante fue solicitado a la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte que no obra prueba de la solicitud (numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de dicha prueba.

4.3.2.2. El tercero con interés solicitó que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que exhiba la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos aquí demandados, contenidos en el expediente No. SD2020/0058209.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos solicitados se allegaron por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada *"33.EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf"* del expediente electrónico.

En consecuencia, se hace innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y

Comercio para que los allegue y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Henry Javier Rodríguez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.601.459 y T.P. No. 100.352 del C.S.J, como apoderado de la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC, conforme al poder otorgado, allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220152700
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En la contestación de la demanda, la Presidencia de la República, propuso la excepción denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”.

Al respecto, el Despacho precisa que la misma se resolverá en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, etapa procesal prevista para el efecto.

De otro lado, se precisa que a pesar de haberse notificado al señor Álvaro Leyva Durán, a la dirección electrónica proporcionada por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado en auto del 1 de junio de 2023, el demandado guardó silencio.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia

Exp. N°. 25000234100020220152700
 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 NULIDAD ELECTORAL

El Tribunal deberá establecer si el Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, expedido por el señor Presidente de la República, mediante el cual se nombró al señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falta de competencia.

3. Sobre las pruebas

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, a saber.

“Copia simple del orden del día de la sesión inaugural del periodo congregacional (sic) 2022- 2026.

Video de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=jljfVe63Vjw> y en la cual figura la certificación verbal objeto de la nulidad de la referencia.

Copia simple del orden del día de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022.

Video de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YI6A3-mOH4g>

Copia simple del orden del día de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022

Video de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HgSZeH-qJA4>

Copia simple de las providencias proferidas por el Juzgado Administrativo Oral No. 37 del Circuito Judicial de Bogotá tras acción de tutela del suscrito contra el Congreso de la República.

Video de la posesión presidencial celebrada el 7 de agosto de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=m93UUZd9TzQ>”

El demandante no solicitó el decreto de ninguna prueba.

3.2. Pruebas de la parte demandada

Presidencia de la República

Prueba allegada.

Con el escrito de contestación de la demanda, allegó copia del Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 y sus antecedentes administrativos.

Se incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas por la Presidencia de la República.

4. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, contado desde el día siguiente al de notificación de esta providencia, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Presidencia de la República, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201508-00

Demandante: KERALTY S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: HOSPICE IPS S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD RELATIVA

PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión, 6) reconocer personería y 7) resolver otro asunto.

Se deja constancia que el tercero con interés (HOSPICE IPS S.A.S.), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 20151 de 18 de abril de 2022¹ y 49014 de 27 de julio de 2022², mediante las cuales se concedió el registro de la Marca **HOSPICE IPS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse aplicado indebidamente el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, al analizar incorrectamente el supuesto de la confusión en relación con el registro que se concede de la marca (Mixta) **HOSPICE IPS**. y no evaluar la conexidad competitiva.

Así mismo, se estudiará la aplicabilidad de la teoría de la interdependencia a la que hace referencia la parte demandante.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por la demandante y se concedió el registro de la Marca **HOSPICE IPS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza Edición No. 11.

² Proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20151 de 18 de abril de 2022, en el sentido de confirmarla.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador podrá dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial "*Cuando no haya que practicar pruebas*" y "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*", situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda, a saber.

- Resolución No. 20151 del 18 de abril de 2022, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, expediente SD2021/0082555 (Obra en el Archivo "02PRUEBA30112022_155701.pdf" del expediente).
- Resolución No. 49014 del 27 de julio de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente

SD2021/0082555 (Obra en el Archivo “02PRUEBA30112022_155701.pdf” del expediente).

- Certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la ejecutoria de las resoluciones Nos. 20151 del 18 de abril de 2022 y 49014 del 27 de julio de 2022 (Obra en el Archivo “02PRUEBA30112022_155701.pdf” del expediente).
- Certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio de registro de la marca Vesania, expediente SD2020/0048002 (Obra en el Archivo “02PRUEBA30112022_155701.pdf” del expediente).

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1. Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0082555, contenidos en la carpeta denominada “12. EXP ADMINISTRATIVO SIC.pdf” del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales b y c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.522.559 y T.P. No. 237.146 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

7. Otro asunto

Revisado el escrito de la demanda se observa que en el acápite denominado “**6. Interpretación Prejudicial**” se solicitó por la parte demandante que se formule solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con respecto a la aplicación de las normas de la Decisión Andina 486 de 2000.

El Despacho **NEGARÁ** la solicitud de la demandante, por las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 122 de la Decisión 500 de 22 de junio de 2001 “*Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*”, proferida por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, establece que la interpretación prejudicial es facultativa siempre que la sentencia que se dicte sea susceptible de recursos en el derecho interno.

“Artículo 122.- Consulta facultativa

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.” (Destacado por el Despacho).

En el mismo sentido, puede verse el artículo 2, literal c) del Acuerdo 08 de 24 de noviembre de 2017 “*Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales*” del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

“c) **Consulta facultativa:** es la interpretación solicitada por órganos jurisdiccionales, así como por órganos administrativos que ejercen funciones

jurisdiccionales, que conozcan un proceso o procedimiento en el que se controvierta una norma comunitaria andina, **siempre que el acto administrativo, laudo o sentencia de que se trate sea susceptible de impugnación en el derecho interno.**

De conformidad con lo establecido en el Proceso 458-IP-2015 de fecha 13 de junio de 2017, en el marco de una solicitud de interpretación facultativa, y de manera excepcional, el órgano administrativo o jurisdiccional correspondiente podrá suspender el procedimiento o proceso de que se trate, siempre y cuando la legislación interna lo permita sobre la base del principio de complemento indispensable, y se considera pertinente y necesario aguardar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes de emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.” (Destacado por el Despacho).

Como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, conoce del presente asunto en primera instancia (artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011), no es obligatoria la consulta prejudicial que solicita y considera que cuenta con elementos suficientes para decidir, el Despacho desestima la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-365 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01144 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ
TEMAS:	ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que i) la posesión el presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-04-173 del 10 de abril de 2023.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia

anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y las solicitudes de las pruebas tendientes a obtener mediante oficio que realiza la demandante, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 8 y 10 de mayo de 2023, la presidencia de la República y el señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, a través de apoderado, presentaron sus contestaciones de demanda en término y se resolvieron las excepciones previas presentadas a través de Auto del 21 de julio de 2023, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA IDRR		PARTE DEMANDADA PRESIDENTE	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	En acción de tutela contra el Congreso de la República fue solicitada medida provisional tendiente a que la Corte Suprema de Justicia posesionará a Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de Colombia por irregularidades en la instalación del Congreso de la República, la cual fue negada mediante Auto del 3 de agosto de 2022 y se rechazó la acción de tutela en providencia del 12 de agosto de 2022.		No le consta	X	
2	El Congreso de la República posesionó a Gustavo Francisco Petro Urrego como presidente de Colombia sin haber todavía una decisión del juez constitucional sobre el rehacimiento de la instalación del Congreso solicitada.		No le consta		X La acción de tutela en la que el demandante funda sus aspiraciones anulatorias, fue decidida en sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2022, que confirmó la decisión inicial de negar sus pretensiones
3	El mismo día de su posesión por parte del Congreso de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego nombró como Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la		No le consta	X	

	Presidencia de la República a Iván Danilo Rueda Rodríguez.				
4	El acto del nombramiento de la referencia fue publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022.	X		X	

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante, como los son los hechos reseñados en los numerales 6 y 7 que corresponden a la descripción normativa que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad y que fueron objeto de la acción de tutela presentada por el demandante.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargo de nulidad** se plantea la causal general de falta de competencia, por cuanto no se dio aplicación al inciso 2 del artículo 192 de la Constitución Política, que conlleva al desconocimiento del artículo 149 *ibídem*, relativo a la invalidez y carencia de efecto de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización, así como también por no atender lo dispuesto en la Ley 5 de 1992.

Al respecto la entidad vinculada y el demandado refieren que no se configura la causal de nulidad invocada por cuanto no es judicialmente cuestionable, por el medio de control de nulidad electoral, la posesión y nombramiento del nominador de quien se demanda, por lo que se trata de un mecanismo ilegítimo de control de actos jurídicos del poder legislativo. Además, consideran que el acto acusado es completamente válido y se encuentra amparado por presunción de legalidad, pues se pretende desvirtuar el nombramiento acusado con fundamento en actos jurídicos separables, diferentes y sobre los cuales se presume su legalidad, la cual ampara todas las actuaciones posteriores que de ellos se derivan.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró al Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, por falta de competencia, en relación con el desconocimiento de los artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Decreto 1668 del 7 de agosto de 2022 (acto acusado)
- Copia simple del orden del día de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026.
- Video de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=jljfVe63Vjw> y en la cual figura la certificación verbal objeto de la nulidad de la referencia
- Copia simple del orden del día de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022.
- Video de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YI6A3-mOH4g>
- Copia simple del orden del día de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022.
- Video de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HgSZeH-qJA4>
- Copia simple de las providencias proferidas por Juzgado Administrativo Oral No. 37 del Circuito Judicial de Bogotá tras acción de tutela del suscrito contra el Congreso de la República.
- Video de la posesión presidencial celebrada el 7 de agosto de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=m93UUZd9TzQ>

Respecto a la copia simple del acto mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022, se precisa que la misma no fue allegada con el escrito de demanda y en todo caso, no se observa su conducencia pertinencia y utilidad, como quiera que se trata de un nombramiento distinto al cuestionado y que además no guarda relación con el cargo formulado, así como tampoco se precisa su necesidad o relación alguna con los argumentos expuestos por el demandante, por lo que será NEGADA.

Frente a los videos aportados y reseñados, el demandado - Rueda Rodríguez y la presidencia de la república solicitan se niegue su decreto, toda vez que apuntan a establecer las presuntas irregularidades de actos jurídicos diferentes al demandado, por no ser conducentes ni pertinentes a efectos de estudiar la legalidad del Decreto 1668 de 2022, además de no acreditarse la fidelidad que les otorga el carácter de fuente confiable.

Al respecto, se precisa que, como quiera que el demandante cuestiona la competencia del presidente para realizar el nombramiento demandado, arguyendo la posesión de este ante el Congreso de la República, el Despacho las considera

pertinentes, conducentes y útiles, en la medida en que contienen dicho acto y el procedimiento llevado a cabo por ese cuerpo legislativo; sin embargo, serán valoradas bajo la sana crítica en su oportunidad y de conformidad con los argumentos presentados como fundamento del único cargo invocado, esto es, falta de competencia.

Parte Demandada

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como única prueba aportada se allega el Decreto 1668 de 2022, la cual fue decretada e incorporada por el demandante, por lo que se trata de una prueba documental en común.

IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistente en:

- Copia Auto de fecha 2 de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral con radicación número 11001-03-28-000-2022-00259-00, demandante: Harold Eduardo Sua Montaña. Demandando: Acto de Nombramiento Clara Margarita Montilla Herrera como Subdirectora del Departamento Administrativo De La Presidencia De La Republica. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

2.3.3. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley

1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS IBERIA C.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	IBERIA FOODS CORP

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad INDUSTRIAS IBÉRICA C.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- “1. Que se declare nula la Resolución número 45174 expedida el 05 de agosto de 2020 por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual decidió cancelar por no uso el Certificado de Registro No. 310.709, correspondiente a la marca IBERICA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 Internacional de Niza.*
- 2. Que se declare nula la Resolución número 58297 expedida el 09 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, se confirmó la decisión contenida en la Resolución 45174 expedida el 05 de agosto de 2020 y se declaró terminada la actuación administrativa.*
- 3. Que, con fundamento en dichas declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reinscribir la vigencia de la marca IBERICA (Mixta), certificado No. 310.709 para distinguir productos*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00118-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INDUSTRIAS IBERIA C.A.
 TERCERO INTERESADO: IBERIA FOODS CORP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional del Arreglo de Niza, a favor de la sociedad INDUSTRIAS IBERICA C.A.

4. Que, finalmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IBERIA C.A.
TERCERO INTERESADO: IBERIA FOODS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **INDUSTRIAS IBERIA C.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **INDUSTRIAS IBERIA C.A.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con interés a la sociedad **IBERIA FOODS CORP**.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **IBERIA FOODS CORP**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IBERIA C.A.
TERCERO INTERESADO: IBERIA FOODS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IBERIA C.A.
TERCERO INTERESADO: IBERIA FOODS CORP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia
No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIAS IBERIA C.A.**, a la doctora CAROLINA DAZA MONTALVO identificada con la C.C. 66.783.790 y T.P. 141.563 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folios 13 a 15 del anexo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS IBÉRICA C.A.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	IBERIA FOODS CORP

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S. A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE
INEXISTENCIA DE DEMANDADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada, con escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. Antecedentes.

- 1.1. Unión Temporal Heon Ecsas UT mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud E.P.S S.A hoy liquidada con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. ADHOC 07 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y No.RRADH-000001 de 2021 que resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho pretende que reconozca el valor total de las acreencias presentadas en tiempo.
- 1.2. Mediante auto de 25 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que se aportara la prueba de la existencia y representación de la demandante y se acreditara el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada al envío a la demandada, de la demanda y anexos de forma simultánea con la radicación.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

- 1.3. La parte demandante subsanó la demanda.
- 1.4. Mediante auto de 5 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.
- 1.5. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones previas.
- 1.6. La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFÉSALUD E.P.S S. A hoy liquidada acreditó el traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones a la parte demandante.

2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo citado de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica.

En escrito separado formuló la excepción previa de inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada.

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda, sus anexos y de excepciones al correo de la apoderada de la parte demandante ivpintoe@heon.com.co sin pronunciamiento.

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrillas de la Sala.

3. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

4. De las excepciones propuestas.

El mandatario de la parte demandada Ateb soluciones empresariales S.A.S presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó la excepción de inexistencia

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

de la persona jurídica Cafesalud E.P.S hoy liquidada que es excepción previa según el artículo 100 del C.G.P, las que será resuelta en el presente auto en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y para ser decidida no requiere la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Los otros medios exceptivos que corresponden a presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, cobro de lo no debido y genérica no serán resueltos en este auto porque son argumentos de fondo que corresponde abordar en la sentencia.

4.1. Inexistencia de la persona jurídica Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada.

4.2. Posición de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa en calidad de MANDATARIA de CAFESALUD EPS S. A. hoy LIQUIDADA.

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S afirmó que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Señaló que el artículo 159 del CPACA dispone: *“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”,* por lo que la capacidad de la persona jurídica es un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

proceso mediante fallo de mérito, y procesal encaminado al ejercicio del medio de control cuando las entidades son demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

Comentó que según el artículo 1 del Decreto 1015 de 20021 y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, deberán seguir las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen, ya que señalan las etapas a seguir para liquidar y finalizar la existencia legal de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando son objeto de esta medida especial decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Aseveró que el agente liquidador de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada declaró terminada la existencia legal de la entidad a través de la Resolución no. 331 de 2022, en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, mismas que fueron documentadas en el capítulo cuarto del acto administrativo antes referido, tal y como se observa a continuación:

“Que el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que una de las condiciones por la cuales debe declararse la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida es “a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro”

Que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, en los términos descritos en el Capítulo Tercero de la presente resolución.

Que el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 establece: “b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;(…)”

Manifestó que mediante inscripción de 7 de junio de 2022 la matrícula mercantil No. 00471083 de Cafesalud E.P.S S.A fue cancelada en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que es evidente que finalizó el proceso liquidatorio, porque se extinguió la persona jurídica demandada, tal como lo indica el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

De igual modo, afirmó que en la Resolución 331 de 2022 el agente liquidador no constituyó reserva para ningún tipo de condena judicial por la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada declarado en la Resolución no. 003 de 2022, y tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive que: *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha, CAFESALUD EPS S. A. hoy liquidada es una entidad INEXISTENTE, pues perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y en consecuencia, para ser parte en procesos judiciales como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Posición del demandante.

La apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFÉSALUD E.P.S S. A hoy liquidada traslado el escrito de contestación de la demanda y de excepciones a la parte demandante, sin pronunciamiento.

5. Consideraciones de la sala.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (*i.e.* personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

no existe en el *«tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»*; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrillas de la Sala.

La misma Corporación² ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

³ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁵.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁶:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse**”

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁶ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Al respecto, la doctrina ha dicho que ” a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁷ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁸

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)”

Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

6. Caso concreto.

⁷ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “**al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

En el presente asunto mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador a Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatario convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

El agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 *“declaró configurado el desequilibrio financiero”* de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022

(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL
DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación no. 015 de 2022 con

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,

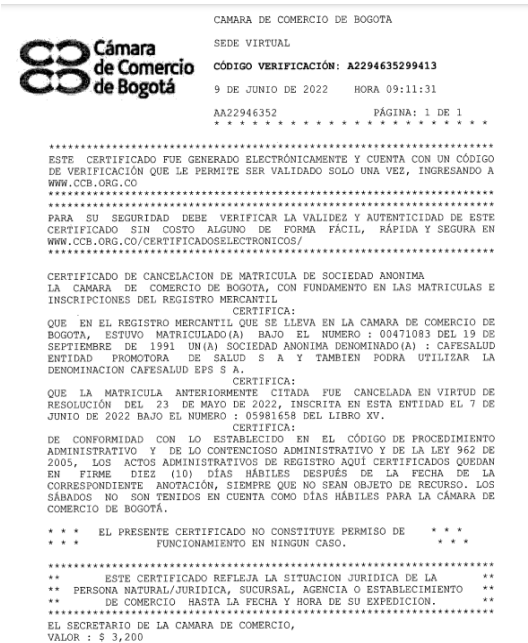
PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)”

Negrillas de la Sala.

Al proceso fue aportado certificado de cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la resolución 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación no. 015 de 2022 con Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definida por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.
7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, Ateb soluciones empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario Ateb soluciones empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022, la Sala concluye que en este caso se configura la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso que fue alegada por la el mandatario de esta Ateb soluciones empresariales S.A.S.

Por lo anterior, la Sala advierte que al no existir Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, a que se refiere el numeral 3º del artículo 100¹⁰ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso 2º, párrafo 2º del artículo 175 ¹¹de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

¹⁰ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.(...)”

¹¹ **“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.(...)”

PROCESO N°:	25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE DEMANDADO

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a DIANA CRISTINA SEVILLA PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.852 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 187.085 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFÉSALUD E.P.S S. A hoy liquidada, en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO. - Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por DIANA CRISTINA SEVILLA PALECHOR como apoderada de Ateb soluciones empresariales S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFÉSALUD E.P.S S.A hoy liquidada.

QUINTO. - ACÉPTASE la sustitución de poder presentada por IVANA VALERIA PINTO ESPEJO en calidad de apoderada de HEON ECSAS UT a LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.811.068 y portadora de la tarjeta profesional No. 238.663 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta en los términos del mandato inicialmente conferido.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

PROCESO N°: 25000234100020210080600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE
DEMANDADO

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-08- 140 AP

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002019 01100-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
TEMAS: CUOTAS GLOBALES DE PESCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto No. 2021-08-456 AP de 8 de septiembre de 2021, se dio apertura del periodo probatorio, en la que se decretaron documentales tendientes a obtener mediante oficio.

Después de efectuar varios requerimientos e incorporadas las documentales decretadas mediante auto No.2023-06-106 AP de 21 de junio de 2023 (fl. 316 A 319) se declaró surtida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes sobre las pruebas obrantes en el expediente en el término establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La providencia No. 2023-06-106 fue notificada por anotación en estado de 23 de junio de 2023, sin que las partes presentaran oposición alguna sobre el mismo y quedando en firme. Así las cosas, lo procedente es continuar con la etapa prevista en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 y correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco (5) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 20 de abril de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900333-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA FORERO APONTE Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Ordena notificar

Este despacho dispuso obedecer y cumplir la orden del H. Consejo de Estado y, en consecuencia, dispuso admitir el presente medio de control.

Posteriormente, mediante auto del 5 de mayo de 2023, el proceso de la referencia se remitió al Despacho 007 de la Subsección “C” de la Sección Primera de esta Corporación, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por auto del 1 de junio de 2023, el Magistrado Ponente del Despacho 007 de la Subsección “C” de la Sección Primera de esta Corporación, resolvió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia y devolverlo al presente Despacho 006 de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, Despacho de origen, para que, en su lugar, sea remitido un proceso que cumpla con el criterio cronológico.

El 30 de junio de 2023, este Despacho ordenó remitir un nuevo proceso en lugar del presente y avocó el conocimiento del asunto.

Una vez revisado el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado en atención a las circunstancias antes descritas, esto es, la remisión y posterior devolución del asunto con ocasión de la redistribución de procesos dispuesta por el Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

Por Secretaría, dese cumplimiento a los ordenamientos previstos en el auto de obedézcase y cúmplase, visible a folios 127 y 128.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su aprobación.

CUARTO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 445 del cuaderno 2 del expediente por valor de \$ 84.400 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la

PROCESO No.:	25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda.

Esta Corporación mediante providencia de 7 de noviembre de 2019, dispuso el rechazo de la demanda del presente medio de control mediante providencia de Sala, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor recurso que fue resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 8 de junio de 2020 mediante la cual revocó la referida decisión y, en su lugar, ordenó inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso (Fls. 185 a 194, cuaderno del H. Consejo de Estado), razón por la cual se procedió de conformidad.

Una vez subsanadas las falencias de la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por José Jackson Quiroga Jaramillo y demás miembros del grupo integrado por los Bomberos Aeronáuticos de Colombia, contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a la entidad notificada que según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas,

Demandantes: José Jackson Quiroga Jaramillo y otros
M.C. Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, según el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y remítasele copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

SEXTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201800715-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por José Jackson Quiroga Jaramillo y demás miembros del grupo integrado por los Bomberos Aeronáuticos de Colombia, contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la no entrega de dotaciones de calzado y vestido de labor que se les adeuda desde el año 2009.”.*

SÉPTIMO.- Se reconoce como abogada coordinadora y representante judicial de los miembros del grupo a la abogada María Lucía Moreña Zapata, de acuerdo con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700319-00

Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto. Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 6 de julio de 2023, proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso y, por Secretaría, adelántese el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.”.

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de poder dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”¹,

¹ “ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
(...)
3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

el Despacho fijará el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por agencias en derecho.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Primera instancia.
Segunda instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02423-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA – COMCEL SA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 20 de abril de 2023, es preciso indicar que, el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, en ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y como quiera que las partes no presentaron de común acuerdo solicitud para la realización de la audiencia de que trata el ordinal segundo de la norma en mención, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de abril de 2023, a través de la cual esta Corporación accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201101191-00
Demandante: PEDRO NEL BRICEÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 568 cdno. ppal.), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 17 de julio de 2023 (fls. 560 a 567 CD anexo), 387), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 527 a 551 vlto. cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001334204920160047501
ACCIONANTE:	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO
ACCIONADO:	TURINGIA
MEDIO DE CONTROL:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Suba y otros), contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de fecha tres (3) de junio de 2022, visible a folio (63) del expediente digital.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de

PROCESO No.:	11001334204920160047501
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO TURINGIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001333704220210021401
ACCIONANTE:	LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA
ACCIONADO:	FUENTESALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- LOCAL DE USAQUEN, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén Policía Metropolitana de Bogotá, Instituto para la Economía Social - IPES – Secretaría Distrital de Movilidad), contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, visible a folio (90) del expediente digital.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.
3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo

PROCESO No.:	110013337042202160021401
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013336033201400028 - 01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II – CORMETROPO II

Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitud de revisión eventual.

El 3 de noviembre de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual confirmó la del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

El 22 de noviembre de 2022, pasó el expediente al despacho con escrito de Cormetropo II en el que solicitó aclarar la sentencia.

El 23 de noviembre de 2022, Cormetropo II presentó solicitud de revisión eventual con respecto a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Para resolver se,

Considera

Sobre el mecanismo de revisión eventual, la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

(...).” (Destacado por la Sala).

En el presente caso, la solicitud de revisión eventual se radicó antes de que la sentencia quedase ejecutoriada.

Si bien la sentencia se profirió el 3 de noviembre de 2022, con respecto a la misma la parte accionante, Cormetropo II, solicitó aclararla mediante memorial del 22 de noviembre de 2022, que se resolvió el 18 de mayo de 2023.

Es decir, que el término para presentar la solicitud de revisión eventual se inició una vez ejecutoriado el auto por el cual se resolvió la aclaración de la sentencia.

El sentido de tal previsión legal, es que el conocimiento del recurso extraordinario de revisión comprenda todos los componentes de la sentencia recurrida, incluida la aclaración resuelta por el Tribunal.

En consecuencia, como la solicitud del recurso extraordinario de revisión se presentó antes de la ejecutoria de la sentencia, se declarará improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente la solicitud de revisión eventual presentada el 22 de noviembre de 2022 por la Corporación Pro Damnificados Obra Social Metropolitano II, CORMETROPO II.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 1 PH, CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDAD 2-PH, CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA UNIDA 4 PH, CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SEGOVIA PH
ACCIONADO:	SDISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDADY OTROS

Asunto: Resuelve recurso de queja

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto mediante el cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha cinco 05 de abril de 2021, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar no probadas, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, por el Distrito Capital y por la Unión Temporal “Cardozo Fandiño”, así como la de indebido agotamiento del requisito de

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

procedibilidad planteada por el Distrito Capital ii) declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano, y denegar las pretensiones de la demanda.

2. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación.

3. Mediante proveído de 4 de mayo de 2021, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió:

“[...]ARTÍCULO ÚNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta la motivación expuesta.

Lo anterior argumentando lo siguiente:

Luego de citar lo dispuesto en los artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y 322 del CGP, señala que, en el caso de la sentencia, el recurso de apelación contra la misma debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.

Bajo estas premisas, dentro del expediente digital se avizoraba que la sentencia proferida el lunes cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, fue notificada a la partes, vía correo electrónico, el martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que el plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el viernes nueve (9) de abril de dos mil veinte (2021).

Que era claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida, lo fue de manera

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

extemporánea comoquiera que el plazo establecido para ello vencía el viernes nueve (9) de abril de dos mil veinte (2021) de conformidad con el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en tanto que la mentada impugnación fue remitida el jueves veintidós (22) de abril siguiente, esto es por fuera de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia que data del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Adujo que si para el cómputo del término de ejecutoria de la sentencia proferida, se tuvieran en cuenta los dos (2) días adicionales a los que se refiere el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al cabo de los cuales se entiende notificada la providencia cuando tal ritualidad se cumple por vía electrónica, el plazo para interponer la apelación se extendía hasta el martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), evento en el cual, si la impugnación data del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), claramente fue interpuesta fuera de la oportunidad legal.

Así las cosas, quedaba claro que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida fue extemporáneo, motivo por el cual no era concedido.

4. A través de memorial el apoderado de los accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja con los siguientes argumentos:

Señala que la decisión anterior, causó confusión por la manera en que fue enviada la providencia, esto es, mediante correo electrónico y lo establecido por la doctrina y la Sección Primera del Consejo de Estado al considerar el término para la interposición de la apelación el previsto en la Ley 1437 de 2011, dentro de una interpretación sistemática de la

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

norma, aunado, a lo señalado en el parágrafo del artículo 243 de dicha ley y aplicable en lo que se refiere al recurso de apelación.

Precisó que efectivamente, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, ordena expresamente la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Éste, al ser general, prescribe de manera perentoria los elementos que rigen la actividad judicial dentro del marco del debido proceso, y la seguridad jurídica depende de la obediencia y confianza que guarda la fidelidad al estatuto procesal; de esta manera, también indica, ahora en su artículo 295, qué providencias proferidas por el Juez en su actividad deben notificarse por la publicación mediante fijación en estado, en el caso de las sentencias.

Que adicionalmente, esta disposición también la contempla el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011; a su vez, al ser la Ley 1564 de 2012 posterior al Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tratar de manera expresa cómo ha de surtirse la notificación de sentencias por fuera de audiencias, y esta será mediante fijación en Estado. Tanto para las partes, como para terceros interesados, más, si se trata de derechos constitucionales de carácter colectivos.

Arguyó que la Ley 2080 de 2021, señala la fijación electrónica con garantía de que sea accesible al público y sea consultada por lo menos dentro de diez años, incurriendo en la indebida notificación establecida en la causal del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que entrará a realizar el estudio del recurso de quejas contra la providencia proferida por el Juez Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia como sigue:

Del recurso de queja.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), establece:

“[...]ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.
[...]*”

En cuanto a su trámite e interposición se debe aplicar lo señalado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

(ii) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de copias para ser remitidas al superior.

(iii) El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

(iv) Surtido el anterior término de traslado, se decidirá el recurso y,

(v) Si la superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahor bien, respecto del término de interposición del recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, indica:

***[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.

Caso concreto.

En el presente asunto comoquiera que el recurso de queja fue presentado en el término establecido en la norma en cita y de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto por medio del cual Juzgado veintiséis (26.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia, y remitió el recurso de queja a esta Corporación, se cumplen los presupuestos establecidos para su estudio.

En lo que atañe a la notificación de las sentencias se tiene:

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por la remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998¹, dispone:

“[...]ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el

¹ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. [...]” (texto subrayado por el Despacho)

Se colige de lo anterior, que la notificación de la sentencia, debe realizarse mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuestos por las partes para dichos efectos.

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“[...]ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en **primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas (negrita fuera de texto)

[...]”

A su turno, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“[...]”

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrita fuera de texto)

[...]"

Es así que conforme la norma en cita, el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, es en el momento de la audiencia si fue proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si fue dictada fuera de ella.

En este punto y frente a la interpretación de las normas citadas con anterioridad respecto a la notificación de la sentencia, el Despacho trae a colación el auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente radicado núm 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en el cual el H. Consejo de Estado definió criterio de unificación en el tema, el cual será acogido por el Despacho de la siguiente manera:

“[...]Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso. A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una

PROCESO No.: 11001-33-35-026-2018-00509-02
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».
negritas y subrayas fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente digital el Despacho encuentra que, i) a través de correo electrónico, el Juzgado 26 Administrativo Sección Segunda, el día martes 06/04/2021 dirigió mensaje a las siguientes direcciones electrónicas:

6/4/2021

Correo: Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR EXP. 2018-509

Juzgado 26 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin26bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 6/04/2021 4:43 PM

Para: Camilo Andrés Cárdenas Silva <camilo.cardenas@cardenasilva.com>; licitacionesrcc@hotmail.com <licitacionesrcc@hotmail.com>; ipv.sas@hotmail.com <ipv.sas@hotmail.com>;
 licitaciones@tecnoconsulta.com.co <licitaciones@tecnoconsulta.com.co>; a_ordosgota@daewootrucks.com.co <a_ordosgota@daewootrucks.com.co>; blanhelv@yahoo.com
 <blanhelv@yahoo.com>; jfandino@fjas.com <jfandino@fjas.com>; ingenieriadepuentesvias@gmail.com <ingenieriadepuentesvias@gmail.com>;
 notificacionesjudiciales@idrd.gov.co <notificacionesjudiciales@idrd.gov.co>; dora.calvo@idrd.gov.co <dora.calvo@idrd.gov.co>; ccalvo92@gmail.com <ccalvo92@gmail.com>;
 asuntosdefensor@defensoria.gov.co <asuntosdefensor@defensoria.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 195 <procjudadm195@procuraduria.gov.co>; Maria Camila Araque Perez
 <judicial@movilidadbogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co>; jbzonzjudicial@sdp.gov.co <jbzonzjudicial@sdp.gov.co>;
 defensajudicial@ambientebogota.gov.co <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>;
 notificacionesjudiciales@idrd.gov.co <notificacionesjudiciales@idrd.gov.co>; Oficina Juridica LastName <oficinajudicial@contraloriabogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2018-00509 FALLO ACCIÓN POPULAR FIRMADO.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 57 No. 43-91- SEDE JUDICIAL CAN -

URGENTE NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR EXP. 2018-509
 DEMANDANTES: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA INIDAD 1-P.H Y OTROS
 DEMANDADO: AUTORIDADES DISTRITALES

Cuyo asunto se lee: “URGENTE NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR EXP 2018-509, describiendo como archivo adjunto “2018-00509 FALLO ACCION POPULAR FIRMADO”.

De otra parte, atendiendo que la sentencia objeto de recurso fue proferida por fuera de audiencia, y su notificación fue realizada el día 6 de abril de 2021, la cual se entiende surtida, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 13 de abril, día en el que se cumplía el término para interponer el recurso con los reparos frente a la decisión; sin embargo, se evidencia que fue presentado por apoderado judicial de la parte demandada el 22 de abril

PROCESO No.:	11001-33-35-026-2018-00509-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO ATABANZA PH Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

de 2021, es decir, por fuera del término legal, resultando por tanto extemporáneo, asistiéndole razón al juez de conocimiento tal declaratoria.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado veintiséis (26.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, esto es, el veintiséis (26.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001333502520180024001
ACCIONANTE:	CONSEJO IBEROAMERICANO DE DISEÑO, CIUDAD Y CONSTRUCCIÓN ACCESIBLE (CIDCCA)
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (Instituto de Desarrollo Urbano - IDU), contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, visible a folio (54) del expediente digital.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.
3. Comoquiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de

PROCESO No.:	11001333502520180024001
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONSEJO IBEROAMERICANO DE DISEÑOR, CIUDAD Y CONSTRUCCIÓN ACCESIBLE (CIDCCA)
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.

1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400220210022201
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 25 de junio de 2021 la señora Alba Mercy Contreras Niño por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 3049 del 05 de octubre de 2020 y No. 697 del 5 de marzo de 2021, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. La primera de estas resoluciones ordenó el decomiso de la mercancía nacionalizada perteneciente a la señora Alba Mercy Contreras Niño, y la segunda confirmó esa decisión luego de resolver el recurso de reconsideración. En el libelo, la parte demandante solicitó el restablecimiento de sus derechos de propiedad y la libre disposición de la mercancía.

2° El Juzgado 2 Administrativo de Bogotá mediante auto de 27 de julio de 2021 inadmitió la demanda para que la demandante subsanara estos defectos:

- (i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:
(...)

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

(ii) Si bien se señaló en la demanda que el presente asunto no es susceptible de agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el asunto versa sobre un tema de carácter tributario, al revisar el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se desprende que el objeto de la demanda surge con ocasión del decomiso de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancía al Recinto de Almacenamiento No. 0853 del 22 de mayo de 2020, lo que deriva que en aquella se discuten asuntos aduaneros.

En tal sentido, se deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iii) Por último, tendrá que determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

3° El apoderado de la parte demandante mediante memorial de 9 de agosto de 2021 subsanó los defectos formales requeridos por el Juzgado en los numerales (i) y (iii) del auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, no acreditó que en el momento oportuno el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a este último aspecto, el apoderado expresó que el trámite de la conciliación prejudicial no es exigible bajo el supuesto que la obligación aduanera en la importación es de naturaleza tributaria, por tanto, su discusión o revisión de legalidad de los actos administrativos aduaneros en las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, no está sujeta al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para dichas acciones.

4° El Juzgado 2 Administrativo de Bogotá mediante auto de 29 de marzo de 2022 rechazó la demanda al estimar que no fue subsanada como se ordenó en el auto inadmisorio, ya que no se acreditó el requisito previo de conciliación.

5° Mediante memorial de 8 de abril de 2022 el apoderado de la demandante sustentó recurso de apelación en contra la decisión de rechazo. Argumentó que el juez de primera instancia no tomó en consideración que por expresa disposición legal, los asuntos de que conoce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de comercio exterior tienen naturaleza tributaria, no siendo susceptibles de la conciliación para efectos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En este sentido, enfatizó que, si bien no se discute aspectos relacionados con la liquidación, pago o devolución de los tributos aduaneros, se trata de un acto administrativo que define la situación jurídica de las mercancías al ordenar el decomiso de las mismas, es decir, no solo es de carácter tributario sino también aduanero. Por consiguiente, dicho acto además está expresamente excluido por el mandato legal señalado en el inciso 9 del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, reglamentada mediante el Decreto 412 de 2004, que exime de la conciliación prejudicial en asuntos aduaneros.

6.- El Juzgado 2 Administrativo de Bogotá mediante auto de 3 de mayo de 2022 concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le

PROCESO N°: 11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

3. Excepciones legales para presentar el requisito de conciliación extrajudicial.

La Ley 2220 de 2022 “Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

PROCESO N°: 11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

4. Pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en auto proferido el 22 de febrero del 2018³, unificó la jurisprudencia respecto a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (22 de febrero de 2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P Augusto Serrato Valdez. Actores: Logística S.A en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

de la mercancía, señalando que se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

En efecto, en el referido auto se determinó la vigencia del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, que dispone la no exigibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia aduanera, en los siguientes términos:

“Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”. Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición...”

Asimismo, en esta providencia se indicó que el decomiso de mercancías no se trata de un asunto tributario y además señaló en que casos los actos administrativos tienen una naturaleza tributaria:

“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

(...)

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

3.- CASO CONCRETO.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de apelación con dos argumentos principales. El primero se basa en la naturaleza jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, sosteniendo que a la entidad no le es permitido llegar a acuerdos conciliatorios en los asuntos que se encuentran bajo su competencia, ya que estos tienen un carácter tributario y, por lo tanto, no son susceptibles de ser objeto de conciliación de conformidad con la excepción legal para los asuntos de esta índole.

Con respecto a este punto, en el expediente se encuentra copia de la Resolución No. 3049 del 05 de octubre de 2020 por medio de la cual se decomisa la mercancía aprehendida de propiedad de la señora Alba Mercy Contreras Niño debido a que no fue posible determinar su legal introducción al territorio aduanero nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2009.

Es importante resaltar que el decomiso constituye un procedimiento administrativo aduanero, tal como lo define el artículo 3 del Decreto en mención. A través de este acto, las mercancías, medios de transporte o unidades de carga pasan a ser propiedad de la Nación cuando no se cumple con los trámites necesarios para su introducción legal, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, las funciones de la DIAN no se limitan exclusivamente a la administración de los impuestos, lo cual abarca actividades como la recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución o sanción, que claramente son asuntos de carácter tributario, sino que también desempeña funciones relacionadas con la dirección y control aduanero, las cuales incluyen la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías en favor de la Nación, procedimientos específicos que no se enmarcan dentro de los asuntos tributarios de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la controversia al no ser de carácter tributario no se le puede aplicar la excepción del trámite de la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022. Además, el demandante tampoco cumple con las condiciones que le permiten que el recurso sea facultativo según lo definido en el artículo 93, ya que no es un proceso ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, ni es un proceso en que el

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, ni tiene relación con el medio de control de repetición, ni quien demanda es una entidad pública.

El segundo argumento de la parte actora, para lo cual trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, se basa en que el acto administrativo en cuestión no solo es de carácter tributario, sino que además es un asunto aduanero, razón por la cual, el decomiso constituye la definición de la situación jurídica de la mercancía, y en virtud de lo estipulado en el inciso 9 del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, reglamentada mediante el Decreto 412 de 2004, dicho acto está expresamente excluido del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Si bien es cierto esta disposición legal expresa que, en materia aduanera, la conciliación no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías -decomiso-, la Sección Primera del Consejo de Estado profirió en 2018 un auto de unificación precisando que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demandan actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad.

Dicho cambio jurisprudencial se generó en atención a que la disposición contenida en el inciso 9 del artículo 38 de la Ley 863 de 2003 fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que esa misma norma, estaba dirigida a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros, que presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, es decir, antes del 29 de diciembre de 2003.

Conforme a esta rectificación, es importante informar a la parte demandante que las providencias emitidas con anterioridad a dicha fecha no pueden ser consideradas en esta instancia debido a la modificación en el criterio jurisprudencial, toda vez que el nuevo enfoque adoptado ha modificado la interpretación y aplicación de la norma mencionada, por lo cual las decisiones judiciales anteriores ya no son aplicables en el presente caso.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, considera la Sala que, en el caso analizado, como se pretendía impetrar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo de decomiso de mercancías expedido por la DIAN, la demandante ha debido agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA dado que no se trata de un asunto de carácter tributario sino de una controversia conciliable de contenido económico.

Siendo evidente para la Sala que el mencionado requisito no fue subsanado por la parte actora, dado que esgrimió como argumento central que este era un asunto de carácter tributario/aduanero y que por lo tanto no era exigible tramitar la conciliación para presentar demanda ante la jurisdicción, estimación que no comparte la Sala, porque el decomiso adelantado por la DIAN se dio dentro de un procedimiento administrativo de control aduanero. Asimismo, la normativa que eximía de dicho requisito ya no se encuentra vigente, según lo señalado en el auto de unificación del Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demandante debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo exige el CPACA y la Ley 2220 de 2022. Además, tal como resultó probado no operan en su caso las excepciones que podrían eximirla de esta obligación.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO N°:	11001333400220210022201
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MERCY CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.